

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 01 NOV 2018

DEMANDANTE: MAGDA LUCIA AGUDELO
MENDIVELSO

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00037 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho, verificando que mediante auto emitido en audiencia adelantada el 11 de octubre de 2018 (fls. 67-71), se dispuso dejar sin efecto lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y la inadmisión de la demanda en razón a la indebida acumulación de pretensiones; por lo que a través de memorial radicado el pasado 23 de octubre de 2018 el apoderado de la parte demandante indicó que el medio de control de la referencia se debía tramitar teniendo como demandante la señora MAGDA LUCIA AGUDELO MENDIVELSO (fls. 72-73), aportando en escritos separados demandas frente a los señores ANA LUCÍA DAVILA ALARCÓN, MARÍA ALEJANDRA GUEVARA CIFUENTES y JULIAN CAMILO RODRÍGUEZ ARIAS, para efectos de la remisión para su correspondiente reparto (fls. 74-94).

Por lo anterior el Despacho, tendrá por subsanada la falencia advertida en tanto la parte demandante escogió con cual de los demandados continuaría el trámite de la referencia y dispuso de los documentos para la remisión a reparto de las demás demandas, conforme lo dispuesto en el auto proferido el día 11 de octubre de 2018.

Ahora del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la ciudadana **MAGDA LUCIA AGUDELO MENDIVELSO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA– DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA– DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con

asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.CA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte actora al abogado IVAN LEONARDO GALVIS PULIDO, cédula 1.019.628.008 y T.P. No.: 295.403 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 4.

DÉCIMO: Por **SECRETARIA** dese cumplimiento al numeral cuarto del auto emitido en audiencia del pasado 11 de octubre de 2018 (fl. 69 vto. y 70).

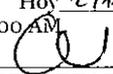
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado
N° 33, Hoy 21/10/18 /2018/
siendo las 8:00 AM


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE : MARIO HUMBERTO SEPÚLVEDA
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 150013333011-2015-0011-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 336-342), mediante la cual se revocó el numeral 4 y se modifica el numeral tercero de la sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) proferida en primera instancia (fl. 289-296).

En firme este auto, por Secretaría dese cumplimiento a los numerales séptimo y noveno del fallo apelado (fl. 296), así como al numeral tercero de la sentencia de segunda instancia (fl.342.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº 73, Hoy 24/11/18 siendo
las 8:00 AM.

SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**DEMANDANTE : MARIA ISABEL HUERTAS FONSECA Y
OTROS**
**DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y
COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA**
RADICACIÓN : 150013333011-2015-00148-00
MEDIO: REPARACION DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 401-421), mediante la cual se modificó el numeral segundo de la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) proferida en primera instancia (fl. 300-317) y confirmándola en todo lo demás.

En firme este auto, por Secretaría dese cumplimiento a los numerales quinto y séptimo del fallo apelado (fl. 317).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 25, Hoy 21/11/18 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARÍA

242

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 01 NOV 2018

EJECUTANTE: BERNARDA ZORRO CERÓN
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2015 00132 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

A través de escritos del 30 de octubre de 2017 y 3 de agosto de 2018, el apoderado de la actora informó que mediante Resolución No. **RDP 033690 del 29 de agosto de 2017**, corregida a través de la Resolución No. **012788 de 12 de abril de 2018**, se dispuso el pago de la deuda a favor de la ejecutante en los términos del auto proferido el 4 de mayo de 2017 (fl. 226-227), no obstante, también precisó que el pago de la obligación no se ha hecho efectivo.

Revisado el expediente, se observa que hasta la presente fecha, la entidad ejecutada no ha informado sobre las gestiones realizadas para el cumplimiento de la obligación. Razón por la cual, se dispondrá requerirla en los términos de la parte resolutive del presente auto.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe sobre las gestiones realizadas respecto del pago de las sumas de dinero señaladas en la Resolución No. **RDP 033690 del 29 de agosto de 2017**, corregida a través de la Resolución No. **012788 de 12 de abril de 2018** a favor de la señora **BERNARDA ZORRO CERÓN** identificada con CC No. 24.156.190, allegando los respectivos soportes y/o constancias de pago. En caso contrario, para que exponga las razones de su omisión.

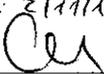
SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad ejecutada que el incumplimiento de lo anterior conllevará a la imposición de multa conforme a las previsiones del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>73</u> , Hoy <u>21/11/18</u> siendo las 8:00 AM.
 -----
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 01 NOV 2018

DEMANDANTE: LUZ DARY HERNÁNDEZ MONGUÍ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLIICA
NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00196-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la ciudadana **LUZ DARY HERNÁNDEZ MONGUÍ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte actora, al abogado **FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS**, identificado con T.P. No. 99.952 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial visto a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 23, Hoy 21/11/18 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: EDITH ROCIO CELY ACERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00125 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora EDITH ROCIO CELY ACERO, quien actúa a través de apoderado, contra el DEPARTAMENTO DE BOYACA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. 006289 del 11 de septiembre de 2017, 008026 del 31 de octubre de 2017 y No. 2018200020545 del 15 de febrero de 2018, mediante las cuales se resuelve ascender a la demandante en el Escalafón Nacional Docente, sin reconocerle los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016.

Mediante auto del 4 de octubre se requirió a la parte accionada para que allegara certificación del último lugar de prestación de servicios (fl.57); dicha orden fue acatada como se evidencia a folio 60, donde consta que la demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios la "Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán del Municipio de Tota", de tal manifestación el Despacho estima que carece de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de la referencia, conforme a continuación se expone:

Respecto de la competencia por el factor territorial, el artículo 156-3 del CPACA determina de manera expresa que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*", es decir que en el presente caso corresponde el conocimiento al despacho judicial que tenga la comprensión territorial del municipio de TOTA por ser este el último lugar de prestación de servicios de la demandante como se acreditó a folio 60.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que conforme lo dispone el Acuerdo No. PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá*", el presente asunto deberá ser remitido al Municipio de Sogamoso, para que a través de la Oficina de Servicios sea repartido en los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso por ser de su competencia, según el artículo primero del citado acuerdo, que reza:

"...ARTICULO 1º. Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso.-Crear el Circuito judicial Administrativo de Sogamoso, el cual tendrá la siguiente compresión territorial:

- Nobsa
- Tibasosa
- Busbanzá
- Corrales
- Floresta
- Sogamoso
- Aquitania
- Cuítiva
- Firavitoba
- Gámeza
- Iza
- Labranzagrande
- Mongua
- Monguí
- Paya
- Pesca
- Pisba
- Tópaga
- **Tota**
- Sácama
- La Salina
- Pajarito

Así las cosas, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso, por conducto del Centro de Servicios, al carecer este Circuito Judicial de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de avocar el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número 150013333011-2018-00125-00, por carecer de competencia territorial conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso (Reparto), por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que sea dado de baja en el inventario y por su conducto se remita al competente.

TERCERO.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º. Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El acto anterior se notificó por Estado Nº <u>73</u> , Hoy <u>21/11/18</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

322

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 01 NOV 2018

DEMANDANTE : ELECTRIFICADORA DE SANTANDER
S.A.E.S.P

DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTANA

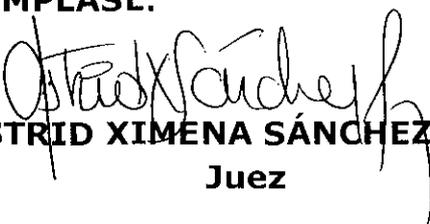
RADICACIÓN : 150013333011-2015-00079-00

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 306-318), mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017) proferida en primera instancia (fl.259-266).

En firme este auto, por Secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de primera instancia (fl. 265 vto.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 73, Hoy 21/11/18 siendo las 8:00 AM.
SECRETARÍA

108

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

CONVOCANTE: ELCY CEPEDA ALONSO
CONVOCADO: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00150 00
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

ASUNTO A RESOLVER:

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 16 de agosto de 2018 ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES:

1.- Solicitud de conciliación (fl. 1-9, 54):

La ciudadana **ELCY CEPEDA ALONSO**, por intermedio de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa en la ciudad de Tunja, con el fin de convocar al **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ**, para obtener un acuerdo conciliatorio relacionado con el reconocimiento de la relación laboral existente entre ellos y que en consecuencia, se efectuara el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por los periodos laborados bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios durante los años 1995, 1997, 1998, 1999, 2001 y 2002.

En escrito allegado el 27 de julio de 2018 al trámite conciliatorio se adicionó la solicitud indicando los años laborados corresponden solamente a 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2002.

2.- Fundamentos fácticos y jurídicos:

Refiere la parte convocante que se desempeñó como docente al servicio del Municipio de Moniquirá, por diferentes periodos bajo la modalidad de órdenes y contratos de prestación de servicios y bajo las mismas condiciones

1 ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

laborales que los demás servidores del servicio educativo municipal, salvo la remuneración que en su caso era inferior a la de aquellos.

Sostiene que atendiendo al principio de primacía de la realidad, en su caso se estructuró una verdadera relación laboral con el municipio convocado, pues si bien sus servicios fueron contratados mediante órdenes y contratos de prestación de servicios; estuvo sometida a la dependencia y subordinación del Alcalde municipal, quien impuso órdenes y horario de trabajo. Además, que en el ejercicio de su labor tuvo a cargo funciones permanentes y propias del ente territorial como la asistencia y capacitación estudiantil en el ciclo básico y media vocacional, prestadas en las instalaciones y con herramientas propias de la entidad. Advierte que los intervalos que aparecen en la prestación del servicio obedecen a los periodos de vacaciones conforme al calendario escolar.

Advierte que en razón a las precarias formas de vinculación, se le desconocieron prestaciones sociales a que tenía derecho y sobre las cuales nunca presentó solicitud de reclamación. Sin embargo, dado el carácter imprescriptible de los aportes pensionales, éstos deben ser reconocidos por la entidad convocada.

Invoca sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, según la cual las labores prestadas por docentes a través de contratos de prestación de servicios, constituyen verdaderos contratos de trabajo que dan lugar al reconocimiento de las prestaciones de ley en este tipo de asuntos.

3.- Trámite de la conciliación: La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **22 de mayo de 2018**, admitida por la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos mediante auto del **25 de mayo de 2018** (fl. 44) y realizada la diligencia en la que las partes lograron el acuerdo conciliatorio el día **16 de agosto de 2018** (fl. 98-104), en los siguientes términos.

4.- Acuerdo conciliatorio:

En la fecha antes indicada, por la **parte convocante: ELCY CEPEDA ALONSO** y por la **parte convocada: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ** comparecieron ante la Procuraduría 69 Judicial I para asuntos Administrativos para celebrar acuerdo conciliatorio, conforme a la fórmula propuesta por la convocada en los siguientes términos (fl. 98-104):

*"(...) Los supuestos fácticos y jurídicos analizados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Moniquirá en sesiones, sugieren **CONCILIAR** dentro del trámite de conciliación que corresponde conforme al acta que se resume así: "... a la trabajadora ELCY CEPEDA ALONSO, le corresponde aportar a pensión la suma de \$2.498.356,57 y al patrono*

Municipio de Moniquirá, la suma de \$ 7.495.069,70, para un total conjunto de \$9.993.426,26, que serán girados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o al que en su momento indique la trabajadora y este valor es el conciliado, y la fecha de pago para dentro de los dos (02) meses siguientes de presentado el auto del Juzgado Administrativo que apruebe la conciliación al Municipio debidamente ejecutoriado, por tanto aceptamos el valor de la liquidación realizada en los términos anteriores quedando autorizados para actualizarla al momento del pago al Fondo de ser necesario (...)" (fl. 99)

(...) "en audiencia se discutieron las razones del porque se debe propender por conciliar lo solicitado inicialmente y la adición propuesta a la orden de prestación de servicios 043 de 1996 de 1 de febrero a noviembre 30, la cual se acepta, por existir los pagos nómina realizados así como el contrato; por todo ello el Municipio revocará totalmente el acto administrativo 20180302COEX5484 que niega la existencia y reconocimiento de obligaciones laborales, por causar un agravio injustificado a una persona (art. 93 numeral 3 CPACA)". (fl. 99 vto.).

El anterior acuerdo fue aceptado por la apoderada de la parte convocante, quien aclaró *"que en los lapsos de tiempo en los que prestó los servicios al Municipio no cotizó a ningún fondo de pensiones, por tanto acepta cancelar en el momento que lo disponga el Municipio. Manifiesto igualmente que la docente Elcy Cepeda acepta cancelar el porcentaje correspondiente a las cotizaciones del trabajador que liquidó el municipio."* (fl. 99 vto.).

Conforme a lo anterior y verificadas las documentales aportadas por las partes, el Ministerio Público aseveró que **i)** el eventual medio de control a ejercitar, que corresponde al contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado por tratarse de prestaciones periódicas e imprescriptibles según se expuso en sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 -Exp: 0088-15-, **ii)** fueron objeto de acuerdo derechos económicos disponibles por las partes sin lesionar el derecho irrenunciable a la seguridad social de la convocante, **iii)** las partes acudieron debidamente representadas por apoderado judicial que contaban con facultad expresa para conciliar conferidas por los poderdantes y el Comité de Conciliación de la entidad convocada, **iv)** se allegaron al trámite los medios de convicción necesarios para justificar el acuerdo y **v)** el pacto celebrado no lesiona el patrimonio público ni es violatorio de la Ley, pues con fundamento en la citada sentencia de unificación, en este tipo de asuntos hay lugar al reconocimiento de la relación laboral por el ejercicio docente mediante contratos de prestación de servicios y por ende al *"pago de los aportes a pensión que se reconocen en este acuerdo conciliatorio."*

Finalmente, se advierte que aun cuando la petición relacionada con el pago de aportes pensionales para el año 1996 no fue objeto de la solicitud inicial, la misma será incluida dentro del acuerdo, como quiera que fue aceptada por la convocada y obran las respectivas pruebas que acreditan el tiempo de servicio prestado.

II. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial suscrita mediante apoderado judicial, entre la ciudadana **ELCY CEPEDA ALONSO** y el **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**. Para el efecto, el Despacho se referirá a: **i)** la conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación; **ii)** breve marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado y; **iii)** caso concreto.

1.- La conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación:

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 define la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Además, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (que modificó la Ley Estatutaria de Administración de Justicia), el Decreto 1716 de 2009 y el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011, el trámite de conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad en las demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991) establece que al interior de las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, debe conformarse un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a su vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5 le asignó a dicho comité las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, evitando lesionar el patrimonio público, así como señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

En los casos en que se llegue a un acuerdo conciliatorio en el trámite de la conciliación extrajudicial, al tenor de lo consignado en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, éste deberá remitirse ante autoridad judicial para su aprobación o improbación, según fuere el caso. Así, dicha norma establece que el competente para ello, será el Juez a quien corresponda conocer de la eventual acción judicial que llegare a interponerse. La misma disposición señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: **i)**. No se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, **ii)**. Sea violatorio de la ley, o **iii)**. Resulte lesivo para el patrimonio público.

En este sentido, valga señalar que el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 determina que corresponde al conciliador velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles ni derechos mínimos e intransigibles.

Al respecto, ha sostenido el Consejo de Estado² que el Juez a la hora de abordar el análisis de un acuerdo conciliatorio, debe verificar concretamente los siguientes requisitos:

1. Según el art. 61 de la ley 23 de 1991 –modificado por el art. 81 de la ley 446 de 1998–, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la **caducidad de la acción respectiva**, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.
2. De otro lado, conforme al art. 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las **acciones o derechos** de naturaleza económica y/o **disponibles por las partes**.
3. Un tercer requisito exige que **las partes estén debidamente representadas** y, además, que sus representantes cuenten con la **capacidad para conciliar**.
4. Sumado a lo anterior, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998–, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, es necesario la realización de un **análisis probatorio**, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se **ajuste a la legalidad** y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 establece los efectos jurídicos del acuerdo conciliatorio, señalando que hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. En

² Consejo de Estado, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Rad: 07001233100020080009001(37.747). C.P: Enrique Gil Botero. – Auto del 14 de agosto de 2013. Rad: 200012331000200900199-01(41834). C.P: Mauricio Fajardo Gómez, entre otros.

contraposición, de ser improbadó el acuerdo, éste no tendrá la virtualidad de producir efectos jurídicos.

2.- Marco jurisprudencial del asunto conciliado:

En términos generales, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado "(...) *el denominado "contrato realidad" aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales*"³.

Así mismo, ha expuesto el máximo órgano⁴ que quien persiga con fundamento en el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades la declaratoria de existencia de una relación laboral con ocasión de contratos de prestación de servicios debe acreditar la configuración de los elementos propios de la relación laboral, a saber: **i)** la prestación personal del servicio, **ii)** la remuneración, y **iii)** la subordinación; adquiriendo éste último especial relevancia, dado que comporta la comprobación del ejercicio de funciones en condiciones de dependencia y sometimiento a las órdenes de la administración - empleador⁵. Situaciones que en la mayoría de los casos requieren de una ardua y acuciosa actividad probatoria por parte de quien tiene el deber de probarlos.

Si bien es cierto lo anterior, no pasa por alto el Despacho que la misma Corporación ha sostenido de manera uniforme que **la labor docente es subordinada**, estableciendo una suerte de presunción de la relación laboral. Así lo reiteró en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 al expresar que:

"Este criterio coincide con la línea jurisprudencial consolidada⁶ de las subsecciones de esta Sala, en el sentido de que la labor del docente contratista no es independiente, sino que el servicio se presta de manera personal y subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación.

³ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación de fecha 25 de agosto de 2016. Exp: 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15). C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 15 de mayo de 2013. Rad: 050001233100020010363101 (1363-12). C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ Al respecto, Consejo de Estado. Sentencia del 4 de febrero de 2016. Exp: 81001-2333-000-2012-00020-01 (0316-2014). C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁶ Al respecto véanse las sentencias de (i) 30 de octubre de 2003 de la subsección B, C.P. Jesús María Lemos Bustamante, número interno 2460-2003, actora: Sonia Stella Prada Cáceres, (ii) 30 de marzo de 2006 de la subsección B, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, expediente 52001-23-31-000-1999-01215-02 (4669-04), demandante: María Carmela Guerrero Benavides, (iii) 14 de agosto de 2008 de la subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 68001-23-15-000-2002-00903-01 (0157-08), (iv) 1º de octubre de 2009 de la subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente 0488-2009, actor: Lilibiana Esmeralda Jaimés Jaimés, (v) 4 de noviembre de 2010 de la subsección A, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente 0761-2010, actor: Marisel Bohórquez Sarmiento, (vi) 16 de febrero de 2012 de la subsección B, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente 1961-11, actor: María Edilma Barrera Reyes, y (vii) 24 de octubre de 2012 de la subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, expediente 68001-23-31-000-2003- 02568-01(1201-12), actor: Héctor Alfonso Cáceres Gómez.

*Igualmente, es menester anotar que la actividad docente no se desarrolla en virtud de la coordinación imperante en los contratos de prestación de servicios, comoquiera que se cumple conforme a las instrucciones, directrices y orientaciones de sus superiores en el centro escolar, la secretaría de educación territorial y el Ministerio de Educación Nacional, es decir, no bajo su propia dirección y gobierno, **de lo cual se infiere que la subordinación y la dependencia se encuentran inmersas en dicha labor, esto es, connaturales al ejercicio docente sujeto a los reglamentos propios del magisterio.***

*A manera de conclusión y de acuerdo con los derroteros trazados por ambas subsecciones, dirá la Sala que **la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación**, en razón a que al igual que los docentes - empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes-contratistas merecen una protección especial por parte del Estado.” (Negrita fuera de texto)*

A partir de lo anterior, bajo el entendido de que el Consejo de Estado ha establecido que se presume la existencia de la relación laboral respecto de la labor docente prestada mediante contratos de prestación de servicios, conviene hacer énfasis en que, pese a que los derechos derivados de aquella están sujetos al término de prescripción trienal, no sucede lo mismo en lo que refiere al pago de aportes pensionales, dada su naturaleza de imprescriptibles e irrenunciables, por estar íntimamente ligados al derecho fundamental al goce de una pensión de jubilación acorde a las cotizaciones realizadas con ocasión de los servicios prestados.

Sobre el punto, el Consejo de Estado en la sentencia en cita unificó los criterios atinentes a la prescripción de derechos laborales y al ingreso sobre el cual han de calcularse las mismas, concluyendo que éste corresponderá a los honorarios pactados. En cuanto a los aportes pensionales expresó:

“En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad

social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Por último, resulta oportuno precisar que la imprescriptibilidad de la que se ha hablado no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

*Para efectos de lo anterior, **el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.***⁸ (Negrita fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a verificar las circunstancias fácticas que se encuentran acreditadas en cuanto a la existencia de la relación laboral y en consecuencia, establecerá si hay lugar a acceder al pago de aportes pensionales en los términos del acuerdo.

3.- CASO CONCRETO:

3.1.- Legitimación y capacidad de las partes.

La convocante **ELCY CEPEDA ALONSO** es persona mayor de edad, debidamente identificada y suscribió el acuerdo por conducto de apoderado facultado para conciliar, tal como se corrobora en el memorial poder visto a folio 1 del expediente.

Así mismo, se corrobora que la convocante prestó sus servicios como docente al servicio del Municipio de Moniquirá mediante sendos contratos de prestación de servicios y por los periodos, que se identifican en el siguiente cuadro (fl. 90):

CONTRATO No.	PERIODOS	No. DÍAS	VALOR MES
042	24-02-1995 a 23-06-1995	120	\$274.895
175	01-07-1995 a 30-11-1995	150	\$274.895

⁸ Ibídem.

112

043	01-02-1996 a 30-11-1996	300	\$329.636
107	03-02-1997 a 30-06-1997	148	\$399.375
363	01-08-1997 a 31-12-1997	150	\$383.295
073	02-02-1998 a 01-05-1998	90	\$538.766
020	04-05-1998 a 03-08-1998	90	\$538.766
106	04-08-1998 a 03-11-1998	90	\$538.766
249	15-02-1999 a 26-03-1999	41	\$568.030
403	27-03-1999 a 26-04-1999	30	\$568.030
601	10-05-1999 a 25-06-1999	45	\$568.030
1037	21-07-1999 a 20-09-1999	60	\$568.030
1295	21-09-1999 a 20-11-1999	60	\$568.030
026	01-02-2002 a 30-06-2002	150	\$716.631
0239	01-07-2002 a 30-09-2002	90	\$716.631
371	01-10-2002 a 30-11-2002	60	\$716.631

La entidad convocada **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ** compareció al trámite conciliatorio a través de apoderado judicial con facultad expresa de conciliar conferida por el representante legal de la entidad (fl. 48), cuyo Comité de Conciliación en sesión del 8 de agosto de 2018 emitió concepto favorable respecto de las pretensiones de la docente convocante, tal como se verifica en certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación el pasado 8 de agosto (fl. 61 ss).

Así las cosas, la capacidad y legitimación de los sujetos involucrados en la conciliación se encuentra acreditada.

3.2.- Agotamiento de los recursos obligatorios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la conciliación prejudicial sólo tendrá lugar cuando no proceda la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada, esta norma debe interpretarse en concordancia con el artículo 161-2 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, es requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular *"haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios..."*.

En el presente caso, el medio de control que procedería para discutir el pago de los aportes pensionales derivados de la declaratoria de la relación laboral existente entre la convocante y el municipio de Moniquirá es el de nulidad y restablecimiento del derecho. De las pretensiones incoadas se extrae que el acto a demandar eventualmente es el Oficio No. 20180302COEX5484 (fl. 10), por medio del cual se negó la existencia de la citada relación laboral por tratarse de contratos de prestación de servicios regulados por la Ley 80 de 1993. No se señaló que contra el mismo procediera recurso alguno. Por lo que se encuentra agotado el presupuesto bajo estudio.

3.3.- Caducidad.

Como se advirtió en el marco jurisprudencial, teniendo en cuenta que en el presente asunto se persigue el pago de aportes pensionales adeudados al Sistema de Seguridad Social, los cuales ostentan el carácter de periódicos e imprescriptibles, es evidente que la acción judicial donde se persigue la declaratoria de existencia de la relación laboral no está sujeta al término de caducidad previsto en el literal c del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la demanda puede ser impetrada en cualquier tiempo.

3.4.- Aspectos sustanciales.

Los elementos sustanciales que deben ser analizados para determinar si la conciliación es susceptible de ser aprobada fueron previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, norma en la cual se establece que *"...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."*.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica no sea lesiva para el patrimonio público ni para los intereses de los convocantes.

Adicionalmente, según las voces del artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y del artículo 2 del Decreto 2511 de 1998, por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre **conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En el presente caso la conciliación tiene por objeto que el **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ realice el pago de los aportes pensionales reclamados por la ciudadana ELCY CEPEDA ALONSO por haber laborado al servicio de dicha entidad mediante contratos de prestación de servicios** durante los años 1995 a 1999 y 2002; cuyo reconocimiento debe resultar benéfico para los derechos pensionales de la convocante y no comportar carácter lesivo para el erario.

3.5.- Soporte probatorio, liquidación y sumas conciliadas.

A fin de acreditar el derecho que le asiste a la convocante, obran en el expediente las siguientes documentales:

113

- Petición de reconocimiento de la relación laboral, radicada el **27 de febrero de 2018** (fl. 79-85).
- **Oficio 20180302COEX5484** por el cual el Alcalde del Municipio de Moniquirá negó la anterior solicitud. (fl. 10)
- Certificados de servicios prestados, expedidos por el Director de Núcleo Educativo de Moniquirá - Secretaria de Educación de Boyacá el 15 de febrero de 2005 y 24 de marzo de 2009. (fl. 11-12)
- Oficio No. 20180322COEX5717 donde la Secretaria de Gobierno del Municipio de Moniquirá informa sobre las ordenes de trabajo y ordenes de prestación de servicios suscritos con la convocante. (fl. 13)
- Copia de las siguientes ordenes de trabajo y contratos de prestación de servicios:

No.	PERIODO	No. DÍAS	VALOR MES	Fl.
042	24-02-1995 a 23-06-1995	120	\$274.895	14
175	01-07-1995 a 30-11-1995	150	\$274.895	15
043	01-02-1996 a 30-11-1996	300	\$329.636	56
107	03-02-1997 a 30-06-1997	148	\$399.375	17
363	01-08-1997 a 31-12-1997	150	\$383.295	16
073	02-02-1998 a 01-05-1998	90	\$538.766	18
020	04-05-1998 a 03-08-1998	90	\$538.766	19-21
106	04-08-1998 a 03-11-1998	90	\$538.766	22-23
249	15-02-1999 a 26-03-1999	41	\$568.030	24
403	27-03-1999 a 26-04-1999	30	\$568.030	25
601	10-05-1999 a 25-06-1999	45	\$568.030	26
1037	21-07-1999 a 20-09-1999	60	\$568.030	27
1295	21-09-1999 a 20-11-1999	60	\$568.030	28
026	01-02-2002 a 30-06-2002	150	\$716.631	33-34
0239	01-07-2002 a 30-09-2002	90	\$716.631	29
371	01-10-2002 a 30-11-2002	60	\$716.631	31-32

- Certificado No. 2018081000EX7340 expedido por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Moniquirá, donde se certifican los datos contenidos en el anterior cuadro y se señala que durante los periodos laborados no se realizaron aportes para salud ni pensión.

Conforme a la normativa y jurisprudencia reseñados en acápite anteriores, es claro que la procedencia de la conciliación se predica respecto de los conflictos de carácter particular y contenido económico, sobre aquellos derechos y acciones disponibles por las partes catalogados como inciertos y discutibles; mientras que, en cuanto refiere a derechos ciertos y discutibles, dicho mecanismo de solución de conflictos no es del todo procedente, pues mal podría permitirse la renuncia a beneficios y garantías mínimas fundamentales e irrenunciabiles reconocidos expresamente en la Constitución y la ley.

En materia laboral y de seguridad social, si bien podría pensarse que los derechos son renunciables en virtud del libre ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como de su titularidad individual y particular, esta facultad dispositiva se encuentra restringida por mandato imperativo de la Constitución (art. 53) y la Ley (art. 1, 3, 272 Ley 100 de 1993), al disponer que solo pueden conciliarse o transigirse derechos inciertos y discutibles, toda vez que las normas de carácter laboral son de carácter público, y por ende, los derechos y garantías mínimas fundamentales reconocidos en ellas no pueden ser objeto de renuncia, conciliación o transacción alguna.

De lo anterior se desprende que el derecho al pago de aportes pensionales incide de manera directa en el derecho irrenunciable, cierto e indiscutible a la pensión; por lo que, en principio el mismo no podría ser objeto de conciliación. Sin embargo, resulta válido acudir a dicho mecanismo de solución de controversias, siempre que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y de la seguridad social.⁹ Situación similar ocurre en el presente caso, en el que a pesar de conciliarse sobre derechos ciertos e indiscutibles como los aportes pensionales, **en tratándose de su reconocimiento conforme a derecho, nada impediría impartir su aprobación**, siempre que, se reitera, no se vulneren garantías mínimas fundamentales.

Sobre el punto, lo primero que debe advertirse es que de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 20 de la ley 100 de 1993¹⁰, es **obligatorio por parte de los afiliados y empleadores** realizar las respectivas cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por el tiempo de vigencia de la relación laboral y de acuerdo al salario devengado. Luego, reconociéndose la relación laboral entre las partes objeto de la litis, por expresa disposición legal corresponde entonces efectuar los respectivos aportes pensionales. En cuanto al monto de la cotización, del citado artículo 20¹¹ se desprende que para el año **1995** corresponde al **9%** y para los años siguientes (**1996-2003**) al **10%**, sumando a dichos porcentajes un **3.5%** adicional destinado al pago de pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes, gastos de administración del sistema y prima de reaseguro. Expresa la norma, que *"Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores, el 25% restante"*.

Así las cosas, se tiene que los porcentajes de cotización a tener en cuenta en el caso concreto para los años 1995 a 2002 corresponden a los siguientes:

AÑO	TOTAL IBC	IBC EMPLEADOR (75%)	IBC TRABAJADOR (25%)
-----	-----------	---------------------------	----------------------------

9 Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto del 14 de junio de 2012. Rad. No: 2008-01016. C.P: Gerardo Arenas Monsalve.- Auto del 28 de febrero de 2016. Rad. No: 70001-23-33-000-2014-00076-01 1247-15

¹⁰ Según textos vigentes antes de la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, pues en el tiempo laborado por la convocante (1995-2002) dicha reforma no había sido implementada.

¹¹ Sin tener en cuenta la modificación introducida por la Ley 797 de 2003.

1995	12.5%	9.75%	3.125%
1996 a 2002	13.5%	10.125%	3.375%

Por tratarse de prestaciones periódicas, los anteriores descuentos deben calcularse separadamente mes por mes y actualizarse a valor presente conforme al IPC certificado por el DANE, aplicando la siguiente fórmula de indexación:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es el monto del respectivo aporte pensional, por la cifra que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de celebración del acuerdo conciliatorio: **142,26858**) por el índice inicial (vigente para para cada mes en que se causaron los aportes).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procedió a realizar el cálculo de los valores que correspondería asumir en el porcentaje equivalente **tanto a la convocante como al municipio convocado**, encontrando que **el monto del aporte fue calculado de forma correcta conforme a los porcentajes de cotización establecidos en la Ley 100 de 1993 antes señalados**. Sin embargo, al momento de actualizar dichas sumas a valor presente, una vez aplicados los porcentajes del IPC, se verificaron unas diferencias como se corrobora en la siguiente tabla:

Mes/Año	Salario	IBC EMPLEADOR (75%)	IBC EMPLEADO (25%)	TOTAL IBC (12,5% o 13,5%)	IPC INICIAL	IPC FINAL	IBC EMPLEADOR ACTUALIZ.	IBC EMPLEADO ACTUALIZ	TOTAL
Feb-95 7 días	\$ 64.142	\$ 6.013,31	\$ 2.004,44	\$ 8.017,75	27,56985	142,26858	\$ 31.030,47	\$ 10.343,49	\$ 41.373,96
mar-95	\$ 274.895	\$ 25.771,41	\$ 8.590,47	\$34.361,88	28,29186	142,26858	\$ 129.594,21	\$ 43.198,07	\$ 172.792,28
abr-95	\$ 274.895	\$ 25.771,41	\$ 8.590,47	\$34.361,88	28,92475	142,26858	\$ 126.758,61	\$ 42.252,87	\$ 169.011,49
may-95	\$ 274.895	\$ 25.771,41	\$ 8.590,47	\$34.361,88	29,40409	142,26858	\$ 124.692,22	\$ 41.564,07	\$ 166.256,29
Jun-95 23 días	\$ 210.753	\$ 19.758,09	\$ 6.586,03	\$26.344,13	29,75967	142,26858	\$ 94.455,21	\$ 31.485,07	\$ 125.940,28
jul-95	\$ 274.895	\$ 25.771,41	\$ 8.590,47	\$34.361,88	29,99151	142,26858	\$ 122.249,97	\$ 40.749,99	\$ 162.999,96
ago-95	\$ 274.895	\$ 25.771,41	\$ 8.590,47	\$34.361,88	30,18243	142,26858	\$ 121.476,68	\$ 40.492,23	\$ 161.968,90
sep-95	\$ 274.895	\$ 25.771,41	\$ 8.590,47	\$34.361,88	30,43686	142,26858	\$ 120.461,22	\$ 40.153,74	\$ 160.614,96
oct-95	\$ 274.895	\$ 25.771,41	\$ 8.590,47	\$34.361,88	30,70715	142,26858	\$ 119.400,90	\$ 39.800,30	\$ 159.201,20
nov-95	\$ 274.895	\$ 25.771,41	\$ 8.590,47	\$34.361,88	30,95091	142,26858	\$ 118.460,53	\$ 39.486,84	\$ 157.947,38
SUBTOTAL		\$231.942,66	\$ 77.314,22				\$1.108.560,02	\$ 369.526,67	\$1.478.106,69
feb-96	\$ 329.636	\$ 33.375,65	\$ 11.125,22	\$44.500,86	33,30729	142,26858	\$ 142.560,55	\$ 47.520,18	\$ 190.080,73
mar-96	\$ 329.636	\$ 33.375,65	\$ 11.125,22	\$44.500,86	34,00939	142,26858	\$ 139.617,48	\$ 46.539,16	\$ 186.156,64
abr-96	\$ 329.636	\$ 33.375,65	\$ 11.125,22	\$44.500,86	34,68176	142,26858	\$ 136.910,74	\$ 45.636,91	\$ 182.547,65
may-96	\$ 329.636	\$ 33.375,65	\$ 11.125,22	\$44.500,86	35,22039	142,26858	\$ 134.816,95	\$ 44.938,98	\$ 179.755,93
jun-96	\$ 329.636	\$ 33.375,65	\$ 11.125,22	\$44.500,86	35,62416	142,26858	\$ 133.288,91	\$ 44.429,64	\$ 177.718,55
jul-96	\$ 329.636	\$ 33.375,65	\$ 11.125,22	\$44.500,86	36,16228	142,26858	\$ 131.305,48	\$ 43.768,49	\$ 175.073,97
ago-96	\$ 329.636	\$ 33.375,65	\$ 11.125,22	\$44.500,86	36,5613	142,26858	\$ 129.872,45	\$ 43.290,82	\$ 173.163,26
sep-96	\$ 329.636	\$ 33.375,65	\$ 11.125,22	\$44.500,86	36,99661	142,26858	\$ 128.344,34	\$ 42.781,45	\$ 171.125,79
oct-96	\$ 329.636	\$ 33.375,65	\$ 11.125,22	\$44.500,86	37,42344	142,26858	\$ 126.880,52	\$ 42.293,51	\$ 169.174,02
nov-96	\$ 329.636	\$ 33.375,65	\$ 11.125,22	\$44.500,86	37,72398	142,26858	\$ 125.869,68	\$ 41.956,56	\$ 167.826,25

SUBTOTAL	\$333.756,45	\$111.252,15					\$1.329.467,09	\$443.155,70	\$1.772.622,79
Feb-97 28 dias	\$ 372.750	\$ 37.740,94	\$ 12.580,31	\$50.321,25	39,83103	142,26858	\$ 134.803,18	\$ 44.934,39	\$ 179.737,57
mar-97	\$ 399.375	\$ 40.436,72	\$ 13.478,91	\$53.915,63	40,45016	142,26858	\$ 142.221,30	\$ 47.407,10	\$ 189.628,40
abr-97	\$ 399.375	\$ 40.436,72	\$ 13.478,91	\$53.915,63	41,10718	142,26858	\$ 139.948,16	\$ 46.649,39	\$ 186.597,55
may-97	\$ 399.375	\$ 40.436,72	\$ 13.478,91	\$53.915,63	41,77435	142,26858	\$ 137.713,08	\$ 45.904,36	\$ 183.617,44
jun-97	\$ 399.375	\$ 40.436,72	\$ 13.478,91	\$53.915,63	42,27692	142,26858	\$ 136.076,00	\$ 45.358,67	\$ 181.434,67
SUBTOTAL	\$198.437,81	\$ 66.498,84					\$ 690.761,72	\$230.253,81	\$ 921.015,63
ago-97	\$ 383.295	\$ 38.808,62	\$ 12.936,21	\$51.744,83	43,1199	142,26858	\$ 128.044,06	\$ 42.681,35	\$ 170.725,41
sep-97	\$ 383.295	\$ 38.808,62	\$ 12.936,21	\$51.744,83	43,66319	142,26858	\$ 126.450,84	\$ 42.150,28	\$ 168.601,11
oct-97	\$ 383.295	\$ 38.808,62	\$ 12.936,21	\$51.744,83	44,08496	142,26858	\$ 125.241,05	\$ 41.747,02	\$ 166.988,07
nov-97	\$ 383.295	\$ 38.808,62	\$ 12.936,21	\$51.744,83	44,44339	142,26858	\$ 124.231,00	\$ 41.410,33	\$ 165.641,34
dic-97	\$ 383.295	\$ 38.808,62	\$ 12.936,21	\$51.744,83	44,71589	142,26858	\$ 123.473,93	\$ 41.157,98	\$ 164.631,91
SUBTOTAL	\$194.043,09	\$ 64.681,03					\$ 627.440,83	\$209.148,96	\$ 836.587,85
Feb-98 29 dias	\$ 520.807	\$ 52.731,71	\$ 17.577,24	\$70.308,95	47,01282	142,26858	\$ 159.574,88	\$ 53.191,63	\$ 212.766,51
mar-98	\$ 538.766	\$ 54.550,06	\$ 18.183,35	\$72.733,41	48,23588	142,26858	\$ 160.891,83	\$ 53.630,61	\$ 214.522,44
abr-98	\$ 538.766	\$ 54.550,06	\$ 18.183,35	\$72.733,41	49,63681	142,26858	\$ 156.350,88	\$ 52.116,96	\$ 208.467,84
May-98 28 dias	\$ 502.848	\$ 50.913,36	\$ 16.971,12	\$67.884,48	50,41245	142,26858	\$ 143.682,19	\$ 47.894,06	\$ 191.576,25
jun-98	\$ 538.766	\$ 54.550,06	\$ 18.183,35	\$72.733,41	51,02799	142,26858	\$ 152.088,27	\$ 50.696,09	\$ 202.784,37
jul-98	\$ 538.766	\$ 54.550,06	\$ 18.183,35	\$72.733,41	51,27197	142,26858	\$ 151.364,56	\$ 50.454,85	\$ 201.819,41
ago-98	\$ 538.766	\$ 54.550,06	\$ 18.183,35	\$72.733,41	51,28861	142,26858	\$ 151.315,45	\$ 50.438,48	\$ 201.753,93
sep-98	\$ 538.766	\$ 54.550,06	\$ 18.183,35	\$72.733,41	51,43735	142,26858	\$ 150.877,89	\$ 50.292,63	\$ 201.170,52
oct-98	\$ 538.766	\$ 54.550,06	\$ 18.183,35	\$72.733,41	51,62089	142,26858	\$ 150.341,44	\$ 50.113,81	\$ 200.455,25
Nov-98 3 dias	\$ 53.876	\$ 5.454,95	\$ 1.818,32	\$ 7.273,26	51,71247	142,26858	\$ 15.007,35	\$ 5.002,45	\$ 20.009,80
SUBTOTAL	\$490.950,42	\$163.650,14					\$1.331.494,74	\$463.831,58	\$1.855.326,32
Feb-99 15 dias	\$ 284.015	\$ 28.756,52	\$ 9.585,51	\$38.342,03	54,24344	142,26858	\$ 75.422,00	\$ 25.140,67	\$ 100.562,67
mar-99	\$ 568.030	\$ 57.513,04	\$ 19.171,01	\$76.684,05	54,75222	142,26858	\$ 149.442,30	\$ 49.814,10	\$ 199.256,40
Abr-99 26 dias	\$ 492.293	\$ 49.844,67	\$ 16.614,89	\$66.459,56	55,18137	142,26858	\$ 128.509,49	\$ 42.836,50	\$ 171.345,98
May-99 20 dias	\$ 378.687	\$ 38.342,06	\$ 12.780,69	\$51.122,75	55,44543	142,26858	\$ 98.382,68	\$ 32.794,23	\$ 131.176,91
Jun-99 25 dias	\$ 473.358	\$ 47.927,50	\$ 15.975,83	\$63.903,33	55,60033	142,26858	\$ 122.635,55	\$ 40.878,52	\$ 163.514,06
Jul-99 10 dias	\$ 189.343	\$ 19.170,98	\$ 6.390,33	\$25.561,31	55,77382	142,26858	\$ 48.901,58	\$ 16.300,53	\$ 65.202,10
ago-99	\$ 568.030	\$ 57.513,04	\$ 19.171,01	\$76.684,05	56,04996	142,26858	\$ 145.982,23	\$ 48.660,74	\$ 194.642,97
sep-99	\$ 568.030	\$ 57.513,04	\$ 19.171,01	\$76.684,05	56,23539	142,26858	\$ 145.500,87	\$ 48.500,29	\$ 194.001,15
oct-99	\$ 568.030	\$ 57.513,04	\$ 19.171,01	\$76.684,05	56,43202	142,26858	\$ 144.993,89	\$ 48.331,30	\$ 193.325,18
Nov-99 20 dias	\$ 378.687	\$ 38.342,06	\$ 12.780,69	\$51.122,75	56,70225	142,26858	\$ 96.202,00	\$ 32.067,33	\$ 128.269,34
SUBTOTAL	\$452.435,93	\$150.811,98					\$1.155.972,58	\$385.324,19	\$1.541.296,77
feb-02	\$ 716.631	\$ 72.558,89	\$ 24.186,30	\$96.745,19	68,1052	142,26858	\$ 151.572,12	\$ 50.524,04	\$ 202.096,16
mar-02	\$ 716.631	\$ 72.558,89	\$ 24.186,30	\$96.745,19	68,58761	142,26858	\$ 150.506,04	\$ 50.168,68	\$ 200.674,72
abr-02	\$ 716.631	\$ 72.558,89	\$ 24.186,30	\$96.745,19	69,21518	142,26858	\$ 149.141,41	\$ 49.713,80	\$ 198.855,22
may-02	\$ 716.631	\$ 72.558,89	\$ 24.186,30	\$96.745,19	69,62961	142,26858	\$ 148.253,73	\$ 49.417,91	\$ 197.671,65
jun-02	\$ 716.631	\$ 72.558,89	\$ 24.186,30	\$96.745,19	69,9282	142,26858	\$ 147.620,70	\$ 49.206,90	\$ 196.827,60
jul-02	\$ 716.631	\$ 72.558,89	\$ 24.186,30	\$96.745,19	69,944	142,26858	\$ 147.587,35	\$ 49.195,78	\$ 196.783,14
ago-02	\$ 716.631	\$ 72.558,89	\$ 24.186,30	\$96.745,19	70,01001	142,26858	\$ 147.448,20	\$ 49.149,40	\$ 196.597,60
sep-02	\$ 716.631	\$ 72.558,89	\$ 24.186,30	\$96.745,19	70,2622	142,26858	\$ 146.918,97	\$ 48.972,99	\$ 195.891,95
oct-02	\$ 716.631	\$ 72.558,89	\$ 24.186,30	\$96.745,19	70,65505	142,26858	\$ 146.102,08	\$ 48.700,69	\$ 194.802,77
nov-02	\$ 716.631	\$ 72.558,89	\$ 24.186,30	\$96.745,19	71,20492	142,26858	\$ 144.973,83	\$ 48.324,61	\$ 193.298,44
SUBTOTAL	\$725.588,89	\$241.862,96					\$1.490.124,43	\$483.374,81	\$1.973.499,24
TOTALES							\$7.783.841	\$2.594.613	\$10.378.455
MONTO CONCILIADO							\$7.495.069	\$2.498.356	\$9.993.426
DIFERENCIA							\$288.772	\$96.257	\$385.029

Comparando el cálculo realizado por el Despacho con la liquidación adjunta al acuerdo conciliatorio, se observa que existe una diferencia total de **\$385.029**, de los cuales **\$288.772** corresponden al ente convocado y **\$96.257** a la convocante.

Para el Despacho la diferencia señalada no lesiona los derechos de la convocante ni los intereses del erario, pues debe señalarse que la misma obedece al cálculo de la actualización del aporte pensional, el cual como se señaló atrás, se encuentra ajustado a derecho y fue liquidado debidamente. Luego, al no evidenciarse cálculos erróneos en el reconocimiento del derecho principal, corresponde aprobar el acuerdo en mención.

Finalmente, se destaca que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado que la conciliación se enmarca dentro de la voluntad de negociación de las partes y solo **en caso de que resulte irrazonablemente desequilibrada**, en detrimento de alguna de las partes, el Juez no puede asumir posición silenciosa frente a la negociación. Sobre el punto, expresó la Corporación:

*"(...), que no se pretende de manera alguna que sea el juez de conocimiento el que, con ocasión de la revisión de legalidad del acuerdo conciliatorio correspondiente, sea el que, en últimas, imponga las condiciones en las cuales debe celebrarse y ejecutarse ese acuerdo, en la medida en que son las partes en el libre ejercicio de su voluntad las que deben discutir y negociar como mejor les parezca, los términos en los cuales consideran debe ponerse fin a un conflicto; sin embargo y **sólo en aquellos eventos en los cuales sea evidente que la fórmula de solución resulte excesivamente ventajosa y/o irrazonablemente desequilibrada en perjuicio de alguna de las partes, más aún cuando dicha desproporción ha sido fruto del ejercicio de una posición de dominio, el operador judicial no puede permanecer inalterado y convertirse, finalmente, en un testigo silencioso de una injusticia**, puesto que los principios y reglas constitucionales y legales que regulan su primordial función le exigen la adopción de las medidas adecuadas y necesarias -de acuerdo con su competencia y las circunstancias propias de cada caso- para alcanzar un mínimo equilibrio en las relaciones negociales."*¹²
(Negrita fuera de texto)

Atendiendo a la jurisprudencia citada, concluye este Estrado Judicial que pese a que el valor conciliado es menor al liquidado por el Despacho y arroja la diferencia antes citada, no se trata de una diferencia notoria que genere un desequilibrio entre las partes, por lo que se entenderá ajustada a las normas legales. Además, se considera que resultaría más lesivo para las partes asumir el litigio que se ocasione en atención a la improbación del acuerdo.

¹² C. de E. S.3 Sb. A. 29 de enero de 2014. Rad. No. 180012331000201000165 01- (46482) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

Así las cosas, se encuentra que el acuerdo pactado por las partes no transgrede ni pone en riesgo garantías y derechos fundamentales de la convocante, se ajusta a derecho y no lesiona los intereses del erario. Por lo cual, conforme al marco normativo y jurisprudencial reseñando, corresponde impartir su aprobación total, **aclarando a las partes que si consideran que la diferencia aquí anotada lesiona de manera flagrante sus derechos, podrán interponer los recursos de Ley en contra de la presente providencia.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre la ciudadana señora **ELCY CEPEDA ALONSO** y el **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ**, el **16 de agosto de 2018**, ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público, Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 197 del CPACA y a los interesados conforme las ritualidades del artículo 201 *ibídem*.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 73, Hoy 2 / 14 / 2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 01 NOV 2018

DEMANDANTE: ESTABLECIMIENTO PÚBLICO COLEGIO DE BOYACÁ
DEMANDADO: MARIO ALFONSO MARTÍNEZ VARGAS
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2016 00174 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se surtió el emplazamiento respecto de la parte accionada (fl.36), encontrándose pendiente la designación del curador ad litem para efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda, no obstante, en el trámite de la audiencia de inspección judicial realizada dentro del proceso de la referencia, se pudo constatar que el demandado Mario Alfonso Martínez Vargas falleció el día 10 de agosto de 2006 (fl.65); por lo que se requerirá al apoderado de la entidad accionante para que se manifieste al respecto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al **apoderado de la parte accionante** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, manifieste lo de su interés, en relación con el documento allegado en la diligencia de inspección judicial, esto es, el registro civil de defunción del demandado Mario Alfonso Martínez Vargas, obrante a folio 65 del expediente.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Astrid Ximena Sánchez Páez
ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 73, Hoy 2/11/2018 siendo las 8:00 AM.
Al
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 01 NOV 2018

DEMANDANTE : NATALIA FLÓREZ VEGA
DEMANDADO : LOTERÍA DE BOYACÁ
RADICACIÓN : 150013333011-2018 00059-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-2 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 5º del artículo 155 y numeral 4º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentó **NATALIA FLÓREZ VEGA** en contra de la **LOTERÍA DE BOYACÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **LOTERÍA DE BOYACÁ** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley

1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PAEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>33</u> , Hoy <u>2/11/18</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARÍA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, . 07 NOV 2018

DEMANDANTE: MARÍA DORIS GARCÍA BARRETO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA
DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 201800182 00
**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA-ACTIO DE IN REM
VERSO**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-1 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 6° del artículo 155 y numeral 6° del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó la señora MARÍA DORIS GARCÍA BARRETO en nombre propio contra la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-(UPTC)**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces en la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-(UPTC)**, o a quien estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán allegar **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

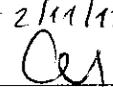
SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-(UPTC)**, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los **gastos del proceso** (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada VIVIANA PAOLA MARTIN ARÉVALO, portadora de la T.P. No. 203.727 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>73</u> , Hoy <u>2/11/19</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 7 NOV 2018

DEMANDANTE: DORA ISABEL BOHORQUEZ CORREAL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333006201600112-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado del ejecutante solicita como medida cautelar que se ordene el embargo y retención de los dineros que el ente demandado Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio identificado con el NIT No.899999001-7, posea en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, C.D.A.T., certifijs, fiducias u otros productos financieros, que se hallen en el Banco BBVA, Banco Popular y Banco Agrario de Colombia (sedes principales) (fl.1 c.m.c.).

Como quiera que la medida se solicita de manera indeterminada, es necesario identificar con precisión cuáles son los productos financieros con los que cuenta la entidad ejecutada a la fecha, por lo que a efectos de verificar la viabilidad de acceder a la medida en los términos solicitados, el Despacho considera necesario que se expida una certificación en relación con la existencia, monto y vigencia de las cuentas de la entidad ejecutada, así como de la naturaleza de los dineros que en ellas se encuentran depositados.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Banco BBVA, Banco Popular y Banco Agrario de Colombia (Sede Bogotá) para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, ALLEGUE certificación en la que conste cuáles son las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, C.D.A.T., certifijs, fiducias u otros productos financieros, en las que se encuentran depositados recursos pertenecientes a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE

EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO identificada con NIT. N° 899999001-7. Deberá precisar para el efecto, **el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen de los dineros depositados en cada una de estas.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que trámite los oficios ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radicación. Por Secretaría elaborar los respectivos oficios.

TRCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 73, Hoy 21/11/18 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 01 NOV 2018

**DEMANDANTE: CLAUDIA MARINELA AMADO ARIZA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE RICAURTE
BAJO
RADICACIÓN: 150013333011201600133-00
MEDIO : EJECUTIVO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual el Despacho se abstuvo de decretar el embargo solicitado.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición en subsidio de apelación.

El recurso de apelación procede contra las decisiones enlistadas en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 y contra aquellas señaladas expresamente, como es el caso de la providencia que resuelva sobre una medida cautelar.

Frente a la manera en que debe ser interpuesta la apelación contra autos, el artículo 322-3 del CGP dispone que debe sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y podrá ser interpuesto directamente o en subsidio del recurso de reposición, por lo que por ser procedente y haber sido presentado de manera oportuna, en primer lugar se procederá a resolver el recurso de reposición en los términos formulados y luego se decidirá sobre la concesión de la apelación.

2. Razones del recurso.

La apoderada de la parte actora sustenta el recurso de reposición, señalando que la restricción prevista en el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 no es aplicable al presente caso, por cuanto los dineros sobre los que se solicita el embargo no son recursos de las entidades territoriales, sino que corresponden a los aportes por estas efectuados en favor de la Asociación de Municipios aquí ejecutada.

Agrega que de conformidad con el artículo 149 de la ley 136 de 1994, la medida resulta ser procedente, como quiera que la entidad ejecutada es una Asociación de Municipios con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman.

3. Estudio y solución del caso concreto

Como quiera que el apoderado de la parte actora insiste en que la medida resulta ser procedente en tanto la parte demandada no es un municipio sino una asociación de municipios, el Despacho considera necesario analizar de manera más detallada la naturaleza jurídica de éstas, para determinar consecuentemente si resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, en los términos planteados por el Juzgado.

Así entonces, sea lo primero señalar que al tenor de lo previsto en el artículo 327 del Decreto 1333 de 1986¹ reiterado en el artículo 149 de la ley 136 de 1994², *"Las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman"*. En cuanto al patrimonio de dichas entidades administrativas, en el artículo 343 del Decreto 1333 de 1986, se alude a que *"...La responsabilidad de los Municipios que se asocien estará limitada a sus respectivos aportes patrimoniales..."*.

Pues bien, aunque el Despacho consideró que no procedía la medida en tanto el patrimonio de la Asociación de municipios se conformaba en su mayoría por los aportes de las entidades territoriales; debe rectificarse la posición asumida, en tanto no puede dejarse de lado que una vez se efectúa la respectiva consignación de aportes con destino a la asociación, deja de hacer parte del presupuesto municipal y pasa a integrar el patrimonio autónomo de la referida entidad administrativa, que por demás, se compone de otros bienes, rentas y recursos.

Bajo esta perspectiva, como en efecto lo señala la parte actora, en el caso *sub examine*, no resulta ser aplicable la restricción prevista en el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, pues la entidad ejecutada corresponde a una persona jurídica distinta a los municipios que la conforman, y en tal medida, la medida deberá ser decretada, siguiendo para el efecto el procedimiento establecido en el numeral 10 del artículo 593 ibídem, que dispone:

"Artículo 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

¹ "Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal"

² "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios."

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

En virtud de lo expuesto, concluye el Despacho que es del caso reponer la providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (fl.2 c.m.c.), recurrida por la demandante, y en su lugar se ordenará el embargo de los dineros que se encuentren en la cuenta identificada bajo el No.0-155-11-21625-4, de la que es titular la Asociación de Municipios de Ricaurte Bajo-ASORICAURTE, para que sean puestos a disposición de este Despacho.

Debe resaltarse que conforme al artículo 342 del Decreto 1333 de 1986, el patrimonio de las entidades administrativas se compone básicamente de los aportes de los municipios integrantes, rentas y recursos propios, sin que en el marco constitucional y legal vigente puedan ser sujetas de transferencias directas de la Nación. Así pues, en atención a la naturaleza de estos bienes, no es posible situarlos en alguna de las excepciones de inembargabilidad previstas en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Atendiendo entonces a lo dispuesto en el precitado numeral 10 del artículo 593 del CGP, la medida se limitará a la suma por la cual se libró el mandamiento de pago adicionando el 50% de dicho valor, esto es, la suma de cuarenta millones pesos m/cte. (\$40.000.000).

Finalmente, se aclara a la parte ejecutante que no es posible acceder a la petición dirigida a que se ordene a los municipios que los aportes que deban realizar a la asociación, se consignen a órdenes de este Despacho, pues como ya se explicó, la medida solo procede respecto de los recursos que ya forman parte del patrimonio de la asociación, y los que se consignen a futuro; sin que pueda afectarse con ello, la autonomía física, política o administrativa de las entidades territoriales.

4. Del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que la apelación se interpuso de manera subsidiaria al recurso de reposición en contra de la providencia por la cual se negó el decreto de la medida cautelar, y en razón a que se dispuso reponer la decisión recurrida; el Juzgado se releva de dar trámite a la apelación interpuesta por el apoderado de la parte accionante.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en lo que tiene que ver con el embargo de los dineros depositados en las entidades bancarias, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte actora, en contra de la providencia de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros identificada con el número 0-155-11-21625-4, de la que es titular la Asociación de Municipios de Ricaurte Bajo-ASORICAURTE, en el Banco Agrario de Colombia-sede Monquirá.

CUARTO: La medida **se limita** a la suma de cuarenta millones de pesos m/cte. (\$40.000.000).

QUINTO: Por Secretaría REMÍTANSE los oficios de que trata el numeral 10º del artículo 593 del CGP, a la entidades financiera precitada, indicándole que debe retener a órdenes de este Juzgado los dineros depositados en la cuenta referida y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales Núm. 150012045011, remitiendo comunicación al Despacho acerca del valor. Infórmese que el embargo queda consumado con la recepción del oficio, del cual deberá dejarse **constancia acerca de la fecha y hora** de su recibido. **Remítase copia del presente auto.**

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>73</u> , Hoy <u>21/11/16</u> siendo la 8:00 AM.
 SECRETARIA

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 01 NOV 2018

DEMANDANTE: MARCO TULIO ALVAREZ ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333012201500183-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado del ejecutante solicita como medida cautelar que se ordene el embargo y retención de los dineros que el ente demandado Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio identificado con el NIT No.899999001-7, posea en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, C.D.A.T., certifiijos, fiducias u otros productos financieros, que se hallen en el Banco BBVA, Banco Popular y Banco Agrario de Colombia (sedes principales) (fl.1 c.m.c.).

Como quiera que la medida se solicita de manera indeterminada, es necesario identificar con precisión cuáles son los productos financieros con los que cuenta la entidad ejecutada a la fecha, por lo que a efectos de verificar la viabilidad de acceder a la medida en los términos solicitados, el Despacho considera necesario que se expida una certificación en relación con la existencia, monto y vigencia de las cuentas de la entidad ejecutada, así como de la naturaleza de los dineros que en ellas se encuentran depositados.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Banco BBVA, Banco Popular y Banco Agrario de Colombia (Sede Bogotá) para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, ALLEGUE certificación en la que conste cuáles son las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, C.D.A.T., certifiijos, fiducias u otros productos financieros, en las que se encuentran depositados recursos pertenecientes a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE

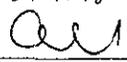
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO identificada con NIT. N° 899999001-7. Deberá precisar para el efecto, **el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen de los dineros depositados en cada una de estas.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que trámite los oficios ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radicación. Por Secretaría elaborar los respectivos oficios.

TRCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>73</u> , Hoy <u>2/11/18</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 01 NOV 2018

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ NEISA BUIRTRAGO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAMACÁ
RADICACIÓN : 150013333011201800199-00
MEDIO : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 87 superior.

Verificado el contenido del escrito de solicitud se encuentra que el mismo no reúne los requisitos establecidos en la Ley 393 de 1997, por los siguientes aspectos:

"2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia."

Se enuncia como acto administrativo incumplido el Esquema de Ordenamiento Territorial, no obstante, solo al revisar la petición anexa como prueba de la renuencia (fl.3-4), fue posible determinar que se trata del Acuerdo 008 de 15 de septiembre de 2015, aclarado mediante Acuerdo No.014 de 21 de diciembre de 2015, ambos expedidos por el Concejo Municipal de Samacá. Para el Despacho, a efectos de determinar el acto incumplido, no es suficiente invocar la respectiva disposición de manera general, pues además debe precisarse el artículo concreto y el deber incumplido por la autoridad accionada. Adicionalmente, cuando la acción recae sobre acto administrativo, se consagró como requisito obligatorio de la solicitud, aportar la copia del mismo, y en el plenario solo obra copia del Acuerdo No.014 de 21 de diciembre de 2015 (fl.99-101).

Así entonces, **i)** se deberá señalar concretamente la disposición contenida en el acto administrativo y el deber que se consideran incumplidos, **ii)** establecer en forma clara la acción que debe ejecutar la Administración, y **iii)** adjuntar copia íntegra del Acuerdo 008 de 15 de septiembre de 2015.

"6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer."

Advierte el Despacho que para el efecto, no es posible tener en cuenta el anexo referente a la subsanación presentada dentro del proceso 2018-0157 que cursó en el Juzgado 7º Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (fl.13-21), en la que se hace una enunciación de pruebas; pues es necesario que la parte actora integre las que considere a la solicitud que dio origen a la acción que se tramita ante este Despacho. En consecuencia, se deberán indicar las pruebas que se allegan y se pretenden hacer valer dentro del proceso de la referencia.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y prevendrá al accionante para que adecúe el escrito a los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, so pena de ser rechazada en los términos del artículo 12 ibídem.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de dos (2) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, en aplicación al artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte actora, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
JUEZ

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 23. Hoy 2/11/2018 siendo las 8:00 AM
 SECRETARIA

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 01 NOV 2018

DEMANDANTE: CIRO ANTONIO ALBA PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333011201600056-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado del ejecutante solicita como medida cautelar que se ordene el embargo y retención de los dineros que el ente demandado Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio identificado con el NIT No.899999001-7, posea en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, C.D.A.T., certifiijos, fiducias u otros productos financieros, que se hallen en el Banco BBVA, Banco Popular y Banco Agrario de Colombia (sedes principales) (fl.1 c.m.c.).

Como quiera que la medida se solicita de manera indeterminada, es necesario identificar con precisión cuáles son los productos financieros con los que cuenta la entidad ejecutada a la fecha, por lo que a efectos de verificar la viabilidad de acceder a la medida en los términos solicitados, el Despacho considera necesario que se expida una certificación en relación con la existencia, monto y vigencia de las cuentas de la entidad ejecutada, así como de la naturaleza de los dineros que en ellas se encuentran depositados.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Banco BBVA, Banco Popular y Banco Agrario de Colombia (Sede Bogotá) para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, ALLEGUE certificación en la que conste cuáles son las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, C.D.A.T., certifiijos, fiducias u otros productos financieros, en las que se encuentran depositados recursos pertenecientes a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE

EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO identificada con NIT. N° 899999001-7. Deberá precisar para el efecto, **el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen de los dineros depositados en cada una de estas.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que trámite los oficios ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radicación. Por Secretaría elaborar los respectivos oficios.

TRCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>73</u> , Hoy <u>21/11/17</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 01 NOV 2018

DEMANDANTE: LUZ MARINA TORRES DE LOZANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-
UGPP
RADICACIÓN: 150013333011201400219-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con liquidación del crédito presentada por los apoderados de las partes (fl.231 y 235 s.) y de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado (fl.243), para su aprobación.

Mediante auto de cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015) se ordenó librar mandamiento de pago (fl. 37 s.) y en audiencia inicial de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017) (fl. 185 s.) se profirió la sentencia a través de la cual se declaró no probada la excepción de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución.

Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación, que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia de veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), confirmando parcialmente lo decidido por este Juzgado, en el entendido que en el caso sub examine no procedía la indexación de los intereses moratorios, por no haber sido planteado como pretensión de la demanda.

El Despacho advierte que en la etapa de liquidación del crédito el debate debe circunscribirse a concretar los valores de la condena del mandamiento ejecutivo, en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

En la sentencia modificada por el *ad quem* en la que se declaró no probada la excepción de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución, se ordenó pagar lo siguiente:

"...Por la suma de cuarenta y dos millones quinientos diecisiete mil ochocientos cuarenta y nueve pesos

(\$42.517.849), por concepto de intereses moratorios conforme a la liquidación efectuada por el Despacho, con fundamento en lo ordenado en la sentencia de primero (1º) de abril de dos mil ocho (2008), por el período comprendido entre el 19 de diciembre de 2008 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 25 de marzo de 2011 (fecha de pago de la condena judicial)...” (fl.194)

Así entonces los lineamientos establecidos en la sentencia son los que deben ser tenidos en cuenta para efectuar la liquidación del crédito, pues el proceso ejecutivo culminó con una decisión que hace tránsito a cosa juzgada y por ello no es viable que las partes ni el juez modifiquen tales determinaciones, dado que el litigio ya terminó.

En el presente caso, la liquidación del crédito **solo comprende intereses moratorios**, por cuanto en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución se determinó que dicha obligación no se había pagado.

Mediante memorial de fecha 13 de abril de 2018 (fl. 231), el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación efectuada por concepto de los intereses moratorios, por la suma de cuarenta y dos millones quinientos diecisiete mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$42.517.849).

Por su parte, a través oficio radicado el 28 de mayo de 2018 (fl.235 s.), la apoderada de la entidad ejecutada aporta una liquidación del crédito, no obstante, el Despacho advierte que esta corresponde a la liquidación anexa a la resolución de pago No. RDP 16601 de 8 de octubre de 2010, la cual ya fue objeto de análisis, en el que se concluyó que no se había pagado ningún valor por concepto de intereses moratorios. Por tanto, dicha liquidación no puede ser valorada como quiera que la misma no fue elaborada en atención a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

Así entonces, vista la liquidación de la parte ejecutante, advierte el Despacho que la misma fue allegada en los términos señalados en la sentencia proferida por este Despacho en audiencia de nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, y dentro del traslado de la misma, la entidad ejecutada no realizó pronunciamiento alguno, el Despacho, procede a impartir su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por Secretaría (fl. 243), de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

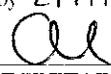
SEGUNDO: APROBAR la liquidación presentada por la parte actora, cuyo monto queda así:

INTERESES MORATORIOS	\$42.517.849
COSTAS	\$882.356,98
TOTAL ESTA LIQUIDACIÓN	\$43.400.205,98

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

<p>Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>73</u>, Hoy <u>21/11/18</u> siendo las 8:00 AM.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 01 NOV 2018

DEMANDANTE : LENCY BARROZO CASTAÑEDA
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201700234-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir sobre la imposición de la sanción por la inasistencia del apoderado de la entidad demandada-FNPSM a la audiencia inicial celebrada el 02 de octubre de 2018.

El numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayas del Despacho)

De conformidad con la norma, la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, sin embargo la citada norma en el inciso tercero del numeral tercero, señala: "**El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**"

En el presente caso, encuentra el Despacho que el apoderado de la entidad demandada, dentro del término legal para justificar su inasistencia allegó escrito (fl. 116) señalando que la misma obedeció a que se encontraba en una audiencia de incumplimiento de contrato, para lo cual adjuntó certificación emitida por el Profesional de Secretaría de Contratación del Municipio de Busbanza en la que se indica que el citado

abogado compareció el día 2 de octubre de los cursantes a la diligencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 dentro del asunto radicado 2017 005 (fl. 117).

Advierte el Despacho de los documentos allegados, que la diligencia derivada del trámite por incumplimiento del contrato se adelantó el día 2 de octubre hogaño entre las 9:00 a.m. y las 10:37 a.m. en el Municipio de Busbanza (Boy) y contó con la asistencia del abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL. Luego se observa que la excusa presentada resulta de recibo para el Despacho como una justa causa, considerando que es una circunstancia de fuerza mayor, motivo por el cual la justificación se aceptará sólo para efectos de exención de la sanción pecuniaria, de conformidad con lo explicado.

Por lo expuesto, el Despacho

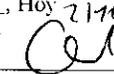
RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR de las consecuencias pecuniarias al apoderado de la entidad demandada abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 02 de octubre de 2018, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>73</u> , Hoy <u>21/11/18</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE : YESID FIGUEROA GARCÍA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y NACION-
MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN : 15001333301120180010400
ACCIÓN POPULAR

ASUNTO A RESOLVER:

Surtido el trámite relativo al pacto de cumplimiento que resultó fallido (fl.156 vto.), es del caso proceder a resolver sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes de conformidad el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar como medios de prueba en la acción constitucional de la referencia, los que a continuación se señalan.

1.- PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que les corresponda ténganse como pruebas e incorpórese los documentos aportados con la demanda, así:

- Derecho de petición presentado el 19 de febrero de 2018 ante la Policía Metropolitana de Tunja bajo del radicado No. E2018-000459 (fl. 10-12).
- Oficio de fecha 9 de marzo de 2018 suscrito por el Comandante de la Policía Metropolitana de Tunja, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición mencionado, junto con su respectiva notificación (fl. 13-17).
- Derecho de petición presentado el 19 de febrero de 2018 ante la Secretaría de Gobierno del Municipio de Tunja bajo del radicado No. 668 (fl. 18-21).
- Constancias de solicitud de información requerida para dar contestación al anterior derecho de petición con destino al Comandante de la Policía Metropolitana de Tunja y a la Secretaría Jurídica (fl.22-24).

- Oficio de fecha 6 de abril de 2018 suscrito por el Secretario de Gobierno del Municipio de Tunja, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición radicado No. 668 de 19 de febrero de 2018 (fl. 25-26).
- Informe de fecha 2 de abril de los corrientes, rendido por el Comandante de la Estación de Policía de Tunja, ante el requerimiento efectuado por el Secretario de Gobierno del Municipio de Tunja (fl.27).
- DVD que contiene fotografías en relación con la intervención del cuerpo policial en el sector el Bosque (fl.28).
- Copia de noticias reportadas por algunos medios de comunicación, en relación con el microtráfico en Tunja (fl.29-45).

1.2. OFICIAR a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TUNJA y la POLICÍA METROPOLITANA DE TUNJA** para que en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, ALLEGUE informe en el que precise

- Hechos concretos y precisos ocurridos en los años 2016, 2017 y 2018, en relación con los fenómenos delictivos que se presentan en el Bosque de la República y los barrios aledaños, que dieron origen a la acción de la referencia.
- Decomisos concretos y precisos realizados en los años 2016, 2017 y 2018, de armas corto punzantes, de alucinógenos y estupefacientes en el Bosque de la República y los barrios aledaños.
- Acciones precisas y concretas realizadas en los años 2016, 2017 y 2018, en relación con labores de investigación, infiltración de grupos delictivos, inteligencia y judicialización de posibles responsables respecto de los fenómenos delictivos que se presentan en el Bosque de la República y los barrios aledaños, que dieron origen a la acción de la referencia.
- Labores de investigación criminal de hechos concretos ocurridos en los años 2016, 2017 y 2018, en relación con los fenómenos delictivos que se presentan en el Bosque de la República y los barrios aledaños, que dieron origen a la acción de la referencia.

El trámite de los correspondientes oficios quedará a cargo del **accionante**, quien deberá radicarlos de manera inmediata en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho las constancias de radicación.

1.3. OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-REGIONAL BOYACÁ** para que en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, ALLEGUE informe en el que precise las labores de investigación criminal y acusación que se han llevado a cabo respecto de los hechos concretos ocurridos en los años 2016, 2017 y

2018, en relación con los fenómenos delictivos que se presentan en el Bosque de la República y los barrios aledaños, que dieron origen a la acción de la referencia.

1.4. A folio 7 del expediente en el acápite de solicitud de informes, el actor pide se oficie a la Seccional de Investigación Criminal SIJIN-METUN, para que allegue información relacionada con las labores de investigación criminal de hechos concretos ocurridos en los años 2016, 2017 y 2018.

Al respecto, debe precisarse que dicha autoridad hace parte del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana de la Policía Metropolitana de Tunja, y en tal sentido, resulta ser innecesario requerirla de manera independiente, por cuanto dicha información ya fue solicitada a la Policía Metropolitana en el numeral anterior, siendo esta última autoridad la que deberá requerir a la dependencia que considere para dar respuesta. En consecuencia, se **NIEGA** el decreto de la prueba relacionada en el numeral 2 literal a) del acápite de solicitud de informes de la demanda.

2.- PARTE DEMANDADA.

2.1. MUNICIPIO DE TUNJA.

2.1.1. DOCUMENTALES Con el valor probatorio que les pueda corresponder ténganse como pruebas e incorpórese los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda:

1. Oficio de fecha 6 de abril de 2018 suscrito por el Secretario de Gobierno del Municipio de Tunja, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición radicado No. 668 de 19 de febrero de 2018 (fl. 89).
2. Informe de fecha 2 de abril de los corrientes, rendido por el Comandante de la Estación de Policía de Tunja (fl.90-91).
3. Oficios remisorios del derecho de petición presentado por el actor (fl.92-93)
4. DVD contentivo fotografías en relación con la intervención del cuerpo policial en el sector el Bosque y aledaños (fl.93).

2.2.- POLICIA NACIONAL.

2.2.1. DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que les pueda corresponder ténganse como pruebas e incorpórese los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda:

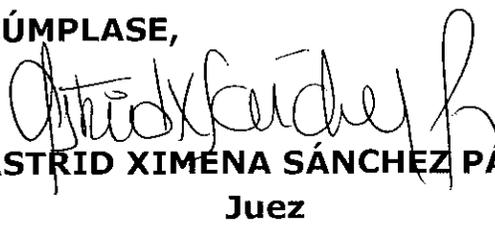
1. Oficio DISPO-ESTPO-3.1 de 5 de septiembre de 2018 suscrito digitalmente por la Comandante del Distrito de Policía, en el que se informa sobre actividades desplegadas en el último año (fl.110-113).
2. Oficio No. S-2018-044957 de 4 de septiembre de 2018, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía, a través del cual, se informa sobre actividades para contrarrestar la inseguridad (fl114-115).
3. Informe de fecha 2 de abril de los corrientes, rendido por el Comandante de la Estación de Policía de Tunja (fl.116-117).
4. Derecho de petición presentado por el actor y la respuesta respectiva (fl.118-124).

2.2.2. A folio 81 del expediente, solicita se decrete como prueba trasladada el expediente correspondiente a la Acción Popular radicada con el No. 15001333101120090013300, que actualmente se encuentra archivada y a cargo del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Así las cosas, por ser procedente se decretará dicha prueba y **por Secretaría se solicitará** en calidad de préstamo al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, el expediente de Acción Popular radicada con el No. 15001333101120090013300, presentado por el señor José Amado López Malaver en contra del Municipio de Tunja y la Policía Nacional, que de conformidad con el sistema Siglo XXI, se encuentra archivada en la Caja No. 384.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 23. Hoy 21/11/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 01 NOV 2018

DEMANDANTE: CLAUDIA LUCÍA BARRERA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333011201700099-00
MEDIO : EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que precede, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 150-151) declaró improcedente el recurso de apelación concedido por este Despacho contra los autos de 23 de marzo y 5 de abril de 2018, por medio de los cuales se libró el mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 150-151).

SEGUNDO: En firme este auto, **POR SECRETARÍA** reanúdese el término previsto en los numerales tercero y cuarto del auto proferido el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fl.117 vto.).

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del
Círculo Judicial de Tunja

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado
Nº 73, Hoy 21/11/18 siendo las
8:00 AM.


SECRETARÍA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 01 NOV 2018

DEMANDANTE: LUZ MARY CARMONA ACERO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 150013333011201600022-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que a través de auto de fecha 16 de noviembre de 2017 (fl.88), se requirió a los apoderados de las partes para que suministraran información acerca de la dirección o teléfono de los vinculados al trámite procesal; sin embargo, solamente la parte accionada se pronunció aportando las direcciones de residencia de la aquí demandante y de la representante de la menor **Ginessa Stefany Archila Bernal**.

Teniendo en cuenta lo informado, se procedió a efectuar la notificación personal en primer lugar a la dirección de la señora **Luz Mary Carmona Acero**, a través de oficio dirigido a los señores **Darling Fernando, Sandra Milena Archila Carmona** y **Luis Carlos Archila**, cuyo No. de guía es RN912561002CO, el cual, fue recibido en la dirección informada por la entidad (fl.137).

Así entonces, se procedió a efectuar la notificación por aviso en los términos del artículo 291 numeral 6º, toda vez que en el término indicado los citados no comparecieron. Para el efecto, se procedió a remitir oficio de fecha 25 de abril de 2018 (fl.115), frente al cual, la empresa de correo certificó que fue devuelto en dos ocasiones, por hallarse "cerrado" (fl.136 vto., 143).

Por su parte, también se efectuó la notificación personal de **Ginessa Stefany Archila Bernal** en dos oportunidades en el domicilio de quien registraba como su representante, sin embargo, los oficios fue devueltos con la anotación de "no existe número" (fl.107 y 114 vto.).

Entonces, como quiera que el apoderado de la entidad accionada allegó memorial en el que informa que las únicas direcciones que conoce para

surtir la notificación personal de **Darling Fernando, Sandra Milena Archila Carmona, Luis Carlos Archila y Ginessa Stefany Archila Bernal**, son las que reportan en el expediente prestacional del Agente (F) Luis María Archila Bello y el Sistema para la Administración de Talento Humano (fl.104), la apoderada de la parte actora no se pronunció al respecto, y en las constancias de 472 quedó consignado respecto de las direcciones aportadas que se encontraba cerrado y que la dirección no existía; es pertinente dar aplicación a los artículos 108 y 293 del C.G.P y por ende proceder al emplazamiento de las mismas, en los siguientes términos:

Emplácese a los litisconsortes necesarios por activa, **Darling Fernando, Sandra Milena Archila Carmona, Luis Carlos Archila y Ginessa Stefany Archila Bernal**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 108 del C.G.P., para que a más tardar en el término de **quince (15) días** siguientes a la publicación del listado de emplazados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que deberá surtir la Secretaría del Despacho (una vez sea allegado al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiese publicado el emplazamiento), comparezcan al Juzgado a recibir notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía y ordenó vincularlos al proceso, so pena de ser notificados por intermedio de Curador Ad Litem.

Se advierte a la parte demandada que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, para efectos de dar trámite al emplazamiento ordenado, por tratarse de una carga procesal a su costa como parte interesada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **emplazamiento** de los litisconsortes necesarios por activa **DARLING FERNANDO, SANDRA MILENA ARCHILA CARMONA, LUIS CARLOS ARCHILA Y GINESSA STEFANY ARCHILA BERNAL**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 108 y 293 del C.G.P. de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, OFICIAR al apoderado de la demandante para que en el término de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, reclame en la Secretaría el edicto respectivo y realice las gestiones pertinentes que le corresponden como parte interesada para dar trámite al emplazamiento ordenado.

Adviértasele que deberá hacer la publicación en cualquiera de los siguientes medios de comunicación escrita -prensa- de amplia circulación nacional tales como **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA** y que dicho anuncio deberá incluir el nombre de los emplazados, las partes del proceso, la clase de proceso, el juzgado que lo requiere y la fecha del auto a notificar.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la correspondiente anotación en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, una vez se surta la publicación y se allegue el soporte correspondiente por parte de los demandados; la Secretaría mediante informe secretarial anexo al proceso, informará la fecha de publicación para empezar a contar el término en el que se entiende surtido el emplazamiento.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
----- NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO -----
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>33</u> , Hoy <u>21/04/14</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 07 NOV 2018

DEMANDANTE: FREDY EDUARDO VARGAS CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00149 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante visible a folios 97 y ss., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda **podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Ahora, pese a que el numeral 1º de la norma en cita no señala taxativamente si los 10 días para la reforma de la demanda comienzan a correr con el traslado de la demanda o una vez terminado este, el Consejo de Estado en providencia de 23 de mayo de 2016, dilucidó que el término

establecido para reforma de la demanda se contabiliza una vez ha finalizado el traslado de la demanda. Sostuvo el Alto Tribunal que:

*"La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término"*¹

Así entonces, puede inferirse que la reforma de la demanda puede ser interpuesta durante el término de traslado de la demanda y una vez terminado, el demandante cuenta con diez (10) días más para poder presentarla.

Caso concreto:

Mediante auto del **18 de enero de 2018** (fl.76-77) se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró mediante apoderada judicial el ciudadano **FREDY EDUARDO VARGAS CASTILLO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.**; decisión notificada al correo electrónico de la entidad el día **6 de abril de 2018** (fl.82).

Siendo así, el término de traslado de la demanda inició a contabilizarse desde el **6 de abril de 2018** y culminó el **28 de junio de 2018** (fl.83). En consecuencia, los diez (10) días para reformar la demanda fenecieron el **13 de julio de 2018**, día en que fue presentado el respectivo escrito (fl. 96 y ss); es decir dentro de la oportunidad correspondiente.

Adicionalmente, del escrito de la reforma se advierte que no se sustituyen las partes, cumpliendo con las reglas establecidas en los incisos 2º y 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá oa su admisión.

Finalmente, encuentra el Despacho que a folio 89, obra poder conferido a la abogada ANDREA DEL PILAR OTALORA GOMEZ identificada con C.C. 33.366.736 DE Tunja y T.P. No.: 152.638 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada; el cual cumple con los requisitos legales. Razón por la cual se le reconocerá personería para actuar.

En consecuencia, el Despacho

¹ Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC).

114

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial del señor **FREDY EDUARDO VARGAS CASTILLO**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada ANDREA DEL PILAR OTALORA GOMEZ identificada con C.C. 33.366.736 DE Tunja y T.P. No.: 152.638 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 89.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº. 73, Hoy 24/11/17 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

SD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 01 NOV 2018

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-
SECRETARIA DE HACIENDA-FONDO
PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 150013333011201800068 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda (fl. 47-48), se tiene que la demanda interpuesta mediante apoderado judicial por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE HACIENDA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 3º del artículo 155 y numeral 2º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE HACIENDA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30)**

días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>73</u> , Hoy <u>16/11/18</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE : E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA BÁRBARA DE SORA
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICACIÓN : 1500133330112018-00061 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia para pronunciarse respecto de la admisibilidad del medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

La demanda de la referencia fue inadmitida a través de auto de fecha 03 de agosto de 2018 (fl. 51), a efectos de que se acreditara en debida forma el derecho de postulación y atendiendo a que el restablecimiento solicitado, esto es, *la exclusión de los cargos de regentes en farmacia cuya provisión había sido sometida a concurso*, no se derivaba de la nulidad de los actos demandados - Resoluciones Nos. CNSC-20172150040425 de 10 de junio de 2017 y CNSC-20172150051235 de 14 de agosto de 2017-, sino que implicaba necesariamente un estudio objetivo de legalidad del acto de convocatoria al concurso. Así entonces, se ordenó plantear las pretensiones de restablecimiento de manera congruente con los actos demandados.

En obediencia a lo anterior, la parte actora procedió a subsanar la demanda a través de memorial presentado el día 22 de agosto de 2018 (fl.54), mediante el cual, se allega poder identificando los actos demandados (fl.55), y se adicionan las siguientes pretensiones:

- Que se declare la nulidad de la Convocatoria No.426 de 2016 emitida por la CNSC, en lo que tiene que ver con los cargos ofertados para E.S.E. Centro de Salud de Sora.
- Que se declare la nulidad del Acuerdo No. CNSC-20161000001276 de 28 de julio de 2016 y *"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera*

Convocatoria E.S.E", en lo que corresponde a los tres (3) cargos ofertados en esta convocatoria para la E.S.E. Centro de Salud de Sora.

- Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se restablezcan los derechos a la E.S.E. Centro de Salud Santa Bárbara de Sora, devolviendo los dineros girados a la CNSC por un TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (3.628.923) M/CTE.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo planteado en la demanda y la subsanación de la misma, las pretensiones propuestas por la E.S.E. Centro de Salud de Sora, se resumen así:

PRETENSIONES ANULATORIAS	RESTABLECIMIENTO RECLAMADO
Acuerdo No. CNSC-20161000001276 de 28 de julio de 2016	• Que se ordene a la CNSC excluir de la Convocatoria 426 de 2016 los cargos ofertados para la E.S.E. Centro de Salud Santa Bárbara de Sora.
Resolución CNSC-20172150040425 de 10 de junio de 2017	• Que se devuelvan los dineros girados a la CNSC por un valor de tres millones seiscientos veintiocho mil novecientos veintitrés pesos (\$3.628.923).
Resolución CNSC-20172150051235 de 14 de agosto de 2017	

A efectos de dilucidar el medio de control idóneo para rebatir los actos administrativos enjuiciados, debe acudir a la denominada "teoría de los móviles y las finalidades", cuya defensa ha sido prohijada por el Consejo de Estado en innumerables providencias, y que permite determinar la vía procesal adecuada, acudiendo los motivos determinantes de la acción, así como a las finalidades que la ley le ha encargado. Dicha tesis ya fue integrada a la Ley 1437 de 2011, en su artículo 137, al contemplar los casos excepcionales de procedencia del medio de control de nulidad simple, así:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

CASO CONCRETO:

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se advierte que la exclusión de los cargos de la E.S.E. Centro de Salud Santa Bárbara de Sora, que fueron ofertados a través del **Acuerdo No. CNSC-20161000001276 de 28 de julio de 2016**, no corresponde al restablecimiento material de un derecho subjetivo, sino que lo que se pretende con la demanda es someter a la Comisión Nacional del Servicio Civil al acatamiento del ordenamiento jurídico, bajo el argumento de que no es posible convocar a un concurso para empleos de carrera administrativa, a un cargo cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción, y que además, se desconocieron las circunstancias de riesgo financiero y reestructuración de la planta de personal de la aquí accionante.

Así lo entendió el Consejo de Estado en un caso de similares contornos al que se analiza, al señalar que *"aunque en el libelo introductorio se solicita, además de la nulidad de los actos demandados, un "restablecimiento automático" para los actores consistente en que sus cargos sean excluidos del concurso de méritos, dicho petitum propende por el interés general de mantener y/o restablecer el ordenamiento jurídico, presuntamente resquebrajado por los actos enjuiciados, cuestión que concierne no solo a las personas demandantes, sino que también a los participantes en el proceso de selección y a la ciudadanía en general."*¹.

Entonces, como quiera que el análisis de legalidad planteado en la demanda frente al Acuerdo No. CNSC-20161000001276 de 2016, no persigue un restablecimiento automático de un derecho subjetivo de la E.S.E. Centro de Salud Santa Bárbara de Sora, esta pretensión anulatoria deberá ser analizada en los términos del artículo 137 del CPACA.

¹ Consejo de Estado. S2. Sentencia de 24 de septiembre de 2015. Rad. 11001-03-25-000-2010-00286-00 (2360-10). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Mario Gutiérrez Miranda y otros. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

De otra parte, también se observa que en la demanda se solicita un restablecimiento económico consistente en la devolución de los dineros pagados a la Comisión Nacional del Servicio Civil por concepto de la suma que le fue asignada en correspondencia a los cargos de la E.S.E. Centro de Salud Santa Bárbara de Sora que fueron ofertados en la Convocatoria 426 de 2016.

A juicio del Despacho, este si correspondería al restablecimiento de un derecho subjetivo propiamente dicho, que se podría generar de manera automática ante la eventual declaratoria de nulidad del acuerdo de convocatoria y de las Resoluciones Nos. CNSC-20172150040425 de 10 de junio de 2017 y CNSC-20172150051235 de 14 de agosto de 2017, pues fueron dichos actos los que establecieron las vacantes ofertadas y el valor de la obligación dineraria a cargo de la de la E.S.E. Centro de Salud Santa Bárbara de Sora; por lo que la pretensión que corresponde es la de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 137 de la ley 1437 de 2011.

Analizado el petitum demandatorio en la forma planteada en el escrito de subsanación, colige el Despacho que en el asunto *sub examine* se presenta una acumulación de pretensiones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, figura introducida por del artículo 165 ibídem, que dispone:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. **No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad.** Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."* (Resalta el Despacho).

De conformidad con la precitada disposición, en el evento en que en la demanda se formulen pretensiones de manera acumulada, la competencia para conocer de todas, la tendrá el juez de la nulidad; así es que para el caso concreto, tenemos que el Consejo de Estado es el competente para conocer en única instancia "De los de nulidad de los actos administrativos expedidos

por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden." (art.149 CPACA num.1º). En consecuencia, el Despacho declarará la falta de competencia, y en razón a que se persigue la nulidad de un acto administrativo expedido por una autoridad del orden nacional, en aplicación de lo consignado en el artículo 149 del C.P.A.C.A., ordenará remitir el proceso a la mayor brevedad ante el Consejo de Estado por considerar que éste es el competente para conocer del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho judicial para conocer la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la mayor brevedad al Consejo de Estado, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que sea dado de baja en el inventario y por su conducto se remita al competente, de conformidad con los fundamentos expuestos.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 78, Hoy 21/11/18 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 01 NOV 2018.

DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA TERESA S.A.
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00110 00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Corregidas las falencias anotadas en auto de 16 de agosto de 2018¹, se advierte que la demanda interpuesta mediante apoderado judicial por la **CLÍNICA SANTA TERESA S.A** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA**, reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 3º del artículo 155 y numeral 8º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la **CLÍNICA SANTA TERESA S.A** contra la **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará

¹ Providencia visible a folio 45 del cuaderno principal.

a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado** ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

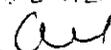
SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del actos acusados**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se unificó por Estado N° 73, Hoy 21/12/17 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 01 NOV 2018

DEMANDANTE : ROSA NEY LAGOS PIZZA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN : 150013333005-2015-00114-00
MEDIO : EJECUTIVO

Ingresa el expediente al Despacho, advirtiendo la entidad accionada solicitó la terminación y archivo del proceso, en razón que pagó la totalidad de la obligación para lo cual anexa copia del egreso No. 17827 de fecha 29 de agosto de 2018, confirmación de pago del Banco Agrario y copia de la Resolución 006938 (fls 138- 143); no obstante lo anterior, el Despacho mediante providencia del pasado del pasado 11 de octubre de los cursantes requirió a la entidad ejecutada con el fin que aportara el poder en donde se confiriera la representación judicial, para el asunto de la referencia (fl 145).

Por lo anterior, mediante escrito radicado el pasado 18 de octubre hogaño la entidad demandada presentó poder especial conferido al abogado CAMILO ANDRÉS RUÍZ PERILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.184.088 de Tunja y T.P.: 187.905 del C.S.J, para lo cual aportó los correspondientes anexos (fls. 147- 155), por lo que en este sentido es procedente reconocerle personería para actuar en la actuación judicial de la referencia, en tanto cumple con los requisitos de los artículos 74 y s.s. del C.G.P.

Atendiendo lo anterior, y en virtud a que el abogado RUÍZ PERILLA se encuentra facultado para actuar en procura de los intereses de la parte demandada, es preciso decidir respecto de la solicitud de terminación por pago antes aludida, evidenciando que efectivamente la entidad ejecutada consignó a nombre de este Juzgado la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$5.329.772.), correspondiendo esto a la liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios (fl. 103) consistente en CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$5.245.318) más las costas y agencias en derecho (fl. 107) que en total suman OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 84.444,18), lo que corresponde al valor adeudado, dinero que se encuentra consignado en el título judicial **No. 415030000441339** (fl. 137).

66
15

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., es preciso ordenar la entrega del dinero al acreedor, hasta la concurrencia del valor líquido, que corresponde al crédito liquidado por concepto de intereses moratorios y costas y agencias en derecho.

Conforme a lo anterior, procede dar por terminado el proceso, acorde con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, en atención que la entrega de los dineros acredita el pago total de la obligación ejecutada, decisión que se aviene además a los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

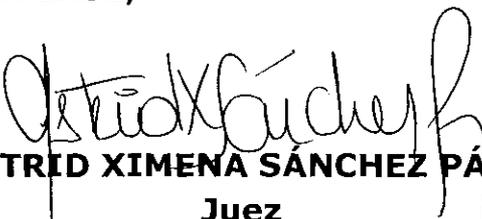
PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado CAMILO ANDRÉS RUÍZ PERILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.184.088 de Tunja y T.P.: 187.905 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 147.

SEGUNDO: Por Secretaría ENTREGAR el título judicial No. **415030000441339** por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$5.329.772.), a nombre del demandante ROSA NEY LAGOS PIZZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.782.223, quien para tales efectos deberá comparecer de manera directa, presentando su documento de identidad.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>32</u> , Hoy <u>11/05/18</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 01 NOV 2018

DEMANDANTE : FLOR ANGELA BORDA GALINDO
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201700224-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la entidad demandada, por lo que el Despacho dispone

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-03** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009.

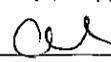
TERCERO: Reconocer personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499, como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder especial obrante a folio 74 del expediente.

CUARTO: Aceptar la sustitución de poder, a favor del abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL portador del a T.P. 149.965; a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder obrante a folio 75 del expediente.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>73</u> , Hoy <u>21/11/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 01 NOV 2018

DEMANDANTE: ELBER AGUILAR MATA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00072 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la entidad demandada, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-03** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

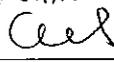
TERCERO: Reconocer personería a la abogada personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad demandada a la abogada NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO identificada con CC No. 40.040.413 y TP: 142.835 del C.S. de la J., conforme al memorial poder visto a folio 60.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al

correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>73</u> , Hoy <u>21/11</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE DUARTE.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES -COLPENSIONES-.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00102 00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

ASUNTO A RESOLVER:

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, procede el Despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- DEMANDA (fl. 3-21):

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial, la señora **MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE DUARTE** solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. **GNR 171236 del 14 de junio de 2016, GNR 36183 del 31 de enero de 2017 y VPB 7329 del 24 de febrero de 2017**, mediante las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones negó y reliquidó respectivamente, su pensión de jubilación.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene la reliquidación del citado emolumento conforme a lo indicado en la Ley 33 de 1985; es decir, con el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios; así como el pago de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con la reliquidación y conforme al ajuste del IPC. De igual manera, que se ordene el pago de la mesada 14 y que se condene en costas y agencias en derecho.

De manera **subsidiaria**, solicita que se ordene la reliquidación pensional teniendo en cuenta el monto establecido en el Decreto 758 de 1990; o, en su defecto, teniendo en cuenta el monto consagrado en la Ley 71 de 1988.

1.1.- Normas violadas y concepto de violación:

Sostiene que los actos acusados vulneran las garantías contenidas en los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, y 209 de la Constitución Política, así como el artículo 10 del Código Civil, art. 1º de la Ley 33 de 1985 y el art. 36 de la Ley 100 de 1993, entre otras.

Sostiene que la entidad demandada interpreta erróneamente la normativa aplicable, desconoce sus derechos y se aparta de la observancia de los principios de favorabilidad e inescindibilidad, en tanto, desconoce que al ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 11 de 1993, el IBL aplicable para la liquidación pensional es el correspondiente al 75% de los factores devengados durante el último año de servicios conforme a la Ley 33 de 1985 y a la Ley 71 de 1988, o al 90% del promedio de las últimas cien (100) semanas de cotización conforme a lo reglamentado por el Decreto 758 de 1990.

2.- CONTESTACIÓN Y TESIS DE LA DEMANDADA (fl. 230-250):

Se opone a las pretensiones de la demanda señalando que el IBL que debe ser tenido en cuenta para la liquidación de la pensión de la actora es el establecido en la Ley 100 de 1993; es decir el promedio de los salarios que fueron objeto de cotizaciones al sistema pensional durante los últimos diez (10) años de servicios o por el tiempo que le hiciera falta (art. 21), y no el promedio de lo devengado en el último año como lo solicita la demandante.

Lo anterior, porque según las interpretaciones emanadas de la Corte Constitucional, contenidas principalmente en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017: **i)** el IBL no fue un aspecto sometido a transición, **ii)** para establecer el monto pensional solo se deben tener en cuenta los conceptos que han servido de base para el pago de aportes a seguridad social, y **iii)** si bien el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que quienes se encuentren dentro del régimen transición tienen derecho a la aplicación de las normas anteriores a ésta, tal remisión es solo para efectos de edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, no así para el IBL y los factores salariales, que fueron aspectos regulados expresamente en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 1158 de 1994.

De igual manera, que para el caso de la liquidación de la pensión de jubilación de la demandante, aplicó las disposiciones del Decreto 758 de 1990 por contener la tasa de reemplazo equivalente al 90%, que resulta más favorable que la estipulada en la ley 33 de 1985 correspondiente al 75% del IBL previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Corrido el traslado para alegar de conclusión dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado **29 de mayo** (fl. 346 vuelto), las partes se pronunciaron en los siguientes términos:

3.1.- Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (fl. 348-355):

Mediante escrito allegado el **1º de junio de 2018**, reiteró los argumentos de defensa expuestos en el escrito de contestación y resaltó que se debe atender el criterio expuesto por la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, según las cuales para el cálculo del IBL de los beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 el monto aplicable no es otro que el promedio de los factores objeto de cotización al sistema pensional durante los últimos diez (10) años de servicios, enlistados de forma taxativa en el Decreto 1158 de 1994. Por lo cual, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la actora.

3.2.- Parte demandante (fl. 356-360)

A través de escrito radicado el pasado **7 de junio** la parte actora se ratificó en los argumentos de la demanda resaltando que en casos como el presente, debe darse aplicación del principio de INDUBIO PRO OPERARIO, en virtud del cual debe darse prevalencia a la fuente de interpretación más favorable al trabajador. Así mismo expresa que en observancia de los principios de favorabilidad e inescindibilidad, debe aplicarse íntegramente el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, sin dejar de lado lo referente al monto de la pensión como aspecto aislado del IBL como lo sostiene jurisprudencia del Consejo de Estado. Sostiene que resultan inaplicables las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 como quiera que la primera obedece a una sentencia de constitucionalidad que estudió un régimen especial y distinto al de la demandante, y la segunda es una sentencia de tutela cuyos efectos son inter partes.

El Delegado del **Ministerio Público** no allegó concepto.

II. CONSIDERACIONES:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Como se advirtió en la fijación del litigio, corresponde al Despacho efectuar el análisis de legalidad de las Resoluciones No. **GNR 171236 del 14 de junio de 2016**, **GNR 36183 del 31 de enero de 2017** y **VPB 7329 del 24 de febrero de 2017** y consecuentemente, determinar si la demandante **MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE DUARTE** es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y cuál es el régimen pensional anterior que le resulta aplicable. Así como establecer si tiene derecho a la reliquidación pensional con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, ó si de manera subsidiaria, tiene derecho a la reliquidación pensional con los montos establecidos en el Decreto 758 de 1990 y en la Ley 71 de 1988.

Se hará alusión a la aplicación y alcance de las sentencias C-258/13, SU-230/15 y SU 395/17, entre otras invocadas por la demandada; así como a la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado respecto de la interpretación y aplicación del régimen de transición invocado en el libelo introductorio.

A efectos de dilucidar el problema jurídico, el Despacho avizora que en virtud de los **recientes pronunciamientos jurisprudenciales** emanados tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, acogidos mayoritariamente por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se cambiará la postura hasta ahora sostenida en casos de similares supuestos fácticos y jurídicos. Por lo cual, se abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE:

2.1.- Tesis del Despacho en casos análogos.

Frente al objeto de la controversia, esto es, el ingreso base de liquidación – IBL- que debe ser tenido en cuenta para el cálculo de las pensiones a que tienen derecho los beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en anteriores pronunciamientos este Estrado Judicial venía sosteniendo que a dichos sujetos les era aplicable el régimen pensional al que se encontraban afiliados con anterioridad a la expedición de dicha norma. Es decir, que para el caso de los servidores públicos, las normas anteriores aplicables eran las Leyes 33 y 62 de 1985 en lo que se refiere a edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto pensional.

Si bien los fondos pensionales argumentaban con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ que **el IBL no fue un aspecto sometido a transición**; el Despacho en acatamiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado² -órgano vértice de ésta Jurisdicción-, sostenía que la remisión que hace el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al “**monto**” del régimen anterior a ésta, **comprendía tanto el ingreso base de liquidación, como el porcentaje sobre el cual se liquida la prestación** y en cuanto a los factores base de liquidación seguía la posición contenida en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual los factores salariales contenidos en la Ley 33 de 1985 no eran taxativos sino enunciativos, sin que se impidiera la inclusión de otros emolumentos que no hubieran sido objeto de aportes para pensión, devengados habitual y periódicamente durante el último año de servicios.

Ahora, en lo que respecta a las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016 este Despacho se abstenía de aplicar las mismas en casos como el presente, como quiera que en la primera de ellas se refirió la Corte a

¹ Especialmente Sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016.

² Consejo de Estado. Sección Segunda: Sentencia del 21 de septiembre de 2000. Exp. 470/99. C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda. - Sentencia del 9 de julio 2009. C.P. Dra Bertha Lucía Ramírez. Exp: 0208-2007.- Sentencia del 4 de agosto de 2010. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado. Exp: 0112-2009. - Sentencia del 09 de febrero de 2017. Rad.: 250002342000201301541 01. M.P. César Palomino Cortés.

un régimen especial y distinto como lo es el contenido en la Ley 4ª de 1992 y las restantes eran sentencias de tutela con efectos inter partes que no tenían fuerza vinculante y que además, la sentencia SU-427 hacía alusión a los casos de abuso del derecho³, lo que no se presentaba en los conflictos analizados en su momento.

2.2.- Tesis reciente expuesta por la Corte Constitucional.

Tal como se señaló en precedencia, el Despacho se había abstenido de dar aplicación a los pronunciamientos del Máximo Tribunal Constitucional justificando las razones por las cuales se apartaba de las interpretaciones contenidas en sentencias como la C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016. Sin embargo, en reciente sentencia **SU-395 de 2017**, dicho órgano analizó si providencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo desconocieron el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, si en virtud de éste debe aplicarse el concepto de "monto pensional" establecido en la legislación anterior y zanjó las discusiones presentadas en torno al IBL aplicable a los beneficiarios de tal régimen, concluyendo que **el IBL que cubre dichas situaciones pensionales es el contenido en artículo 21 y el inciso 3º del artículo 36 ibídem, que corresponde al promedio de los factores objeto de cotización durante los últimos diez años de servicios; que las razones de la decisión allí contenidas resultan de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades judiciales y que su desconocimiento se configura en causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial**, por ser la Corte Constitucional el Máximo intérprete autorizado de la norma constitucional y de las normas que refieren a la aplicación de derechos fundamentales; sin importar que se trate de sentencias proferidas en sede de control concreto o de control abstracto de constitucionalidad.

Sobre el punto, luego de citar el contenido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993⁴ expresó la Corte que dicho precepto:

"(...) permite que i) la edad para consolidar el derecho a la pensión de vejez, ii) el tiempo de servicio -o número de semanas cotizadas-, y iii) el monto de la misma, sean los establecidos en el régimen anterior

³ Siguiendo las subreglas esbozadas en jurisprudencia del Consejo de Estado: Sección Segunda. Sentencia del 9 de febrero de 2017. Rad.: 250002342000201301541 01. M.P. César Palomino Cortés. - Sección Segunda. Sentencia del 26 de noviembre de 2016. Rad.: 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13). C.P. Gabriel Valbuena Hernández. - Sección Quinta. Sentencia de Tutela. 23 de marzo de 2017. Rad.: 11001031500020160336601. C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁴ "ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio."

al cual se encontraban afiliadas las personas. Para el efecto, el beneficiario debe estar afiliado al régimen anterior al momento de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (1° de abril de 1994⁵), y debe encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el inciso 1° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece cuáles son los destinatarios del régimen de transición. Esta disposición, fijó tres categorías de trabajadores cuyas expectativas legítimas serían protegidas:

- (i) Las mujeres con treinta y cinco (35) o más años de edad, a 1° de abril de 1994.*
- (ii) Los hombres con cuarenta (40) o más años de edad, a 1° de abril de 1994.*
- (iii) Los hombres y mujeres que, independientemente de la edad, acrediten quince (15) años o más de servicios cotizados, a 1° de abril de 1994.*

*De esta manera, para hacerse acreedor al régimen de transición pensional, basta con cumplir con uno de estos requisitos⁶, con lo cual, el beneficiario queda exento de la aplicación del régimen general previsto en la Ley 100 de 1993 en lo referente a la (i) edad, (i) el tiempo de servicios o cotizaciones, y (iii) **el monto de la pensión de vejez⁷.**” (Negrita fuera de texto)*

Establecido lo anterior, señaló la Corte que las discusiones suscitadas y la disparidad de interpretaciones a nivel doctrinario y jurisprudencial se han presentado en lo que refiere al **“monto pensional”** y a la acepción que de dicho concepto se ha tenido a la hora de liquidar las pensiones de jubilación de los beneficiarios del régimen transicional aquí estudiado. Al respecto, explicó:

“8.8. La problemática reside, esencialmente, en que no es uniforme el criterio que se aplica al concepto de monto, tratándose de pensiones de regímenes especiales aplicables por transición, como por ejemplo el de los empleados de la Rama Judicial o el de los servidores públicos regidos por la Ley 33 de 1985, entre otros, y si dicho concepto debe comprender tanto el porcentaje aplicable como la base reguladora señalada en dicho régimen, a fuerza del desconocimiento del principio

⁵ Como se precisó en la Sentencia SU-130 de 2013, la excepción a dicha regla se aplica en el nivel territorial del sector público, respecto del cual la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones es la que haya determinado el respectivo ente territorial, según lo dispuesto por el artículo 151 de la propia Ley 100 de 1993.

⁶ Como ha indicado la jurisprudencia constitucional, estos requisitos no se cumplen de manera concurrente debido a que la norma señala estas categorías de manera disyuntiva, razón por la que no es necesario cumplir paralelamente el requisito de edad y tiempo de servicios. Cfr. Sentencia SU-130 de 2013.

⁷ Sobre este punto es importante precisar que la jurisprudencia también ha tratado lo referente a la pérdida del régimen de transición, circunstancia que no se predica respecto de todos los trabajadores beneficiarios de dicho régimen, sino tan solo de las dos primeras categorías de ellos, concretamente, de mujeres y hombres que, a 1° de abril de 1994, cumplen con el requisito de edad en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Esto sucede, debido a que el inciso 4° de dicha disposición determinó que “[e]l presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.” (Subrayado adicionado al texto original); en tanto que el inciso 5° del mismo artículo estableció que, “[t]ampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida”. (Subrayado adicionado al texto original). // Por lo tanto, los trabajadores que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, pierden los beneficios del régimen de transición, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando el afiliado inicialmente y de manera voluntaria decide acogerse definitivamente al régimen de ahorro individual con solidaridad o (ii) cuando habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decide trasladarse al de prima media con prestación definida. // En síntesis, los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios cotizados, pueden elegir libremente el régimen pensional a cual desean afiliarse e incluso tienen la posibilidad de trasladarse entre uno y otro. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, la escogencia del régimen de ahorro individual o el traslado que hagan al mismo, trae como consecuencia ineludible la pérdida de los beneficios del régimen de transición. En este caso, y como consecuencia de la pérdida del régimen de transición, para adquirir el derecho a la pensión de vejez, los afiliados deberán cumplir los requisitos previstos en el régimen general de la Ley 100 de 1993 y no podrán hacerlo de acuerdo con las normas anteriores que los cobijaban, aun cuando les resulte más favorable. Al respecto se pueden consultar las Sentencias SU-062 de 2010 y SU-130 de 2012.

365

de inescindibilidad de la norma si se liquida el monto de las mesadas pensionales de conformidad con lo consagrado en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Al efecto, recientemente en la Sentencia SU-210 de 2017⁸, la Sala Plena de esta Corporación reconoció que, **inicialmente, en la jurisprudencia constitucional se había llegado a señalar que el Ingreso Base de Liquidación -IBL- hacía parte de la noción del monto de la pensión, de la que habla el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993⁹. Bajo este criterio, los beneficiarios del régimen de transición tenían derecho a que el ingreso base y el monto de la pensión, fueran determinados con base en el régimen anterior; y solo era aplicable lo determinado en el inciso 3º del mencionado artículo 36 la Ley 100 de 1993 (liquidación con el promedio de los últimos 10 años), cuando el régimen -especial- no determinara una fórmula para calcular el IBL de la pensión¹⁰. No obstante, la misma jurisprudencia de la Corte, con posterioridad, explicaría que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, únicamente cubre los requisitos relacionados con la edad, el tiempo de servicios y tasa de reemplazo, pero no así el ingreso base de liquidación, el cual debe ser promediado, para todos los efectos, con la base del régimen general, esto es, el promedio de los últimos 10 años de servicios¹¹.**

Ello, pese a que en un principio, como más adelante se verá, **los pronunciamientos previos a la Sentencia C-258 de 2013, relativos al régimen de transición, no se había fijado el criterio de interpretación constitucional sobre el ingreso base de liquidación**, motivo por el cual se entendía que estaba permitida la interpretación que, a la luz de la Constitución y en aplicación de las normas legales vigentes, acogiera cualquiera de las Salas de Revisión en forma razonada y justificada sobre el tema.

(...) 8.13. En suma, en la Sentencia C-258 de 2013, este Tribunal consideró que el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100 de 1993, en la medida en que el beneficio otorgado consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, **pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación¹².**" (Negrita y subraya fuera de texto)

8 M.P. José Antonio Cepeda Amarís (E).

9 Consultar, entre otras, las Sentencias T-631 de 2002, T-526 de 2008 y T-210 de 2011.

10 Ídem.

11 Consultar, entre otras, las Sentencias C-258 de 2013, T-078 de 2014 y SU-230 de 2015.

12 Consultar, entre otros, la Sentencia T-078 de 2014 y el Auto 229 de 2017.

En suma, a través de la sentencia en cita el Tribunal Constitucional se refirió en concreto frente al IBL aplicable a las pensiones adquiridas con ocasión del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fijando como regla interpretativa conforme a los principios de solidaridad y equidad, así como para evitar la configuración de abuso del derecho y fraude al sistema pensional, que el IBL aplicable en tales casos no es otro que el promedio de lo cotizado durante los últimos diez años de prestación de servicios.

Como se señaló *ut supra*, los anteriores planteamientos han sido acogidos mayoritariamente por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹³ en distintas providencias, en una de ellas – Exp.: 2016 00015 01- se señaló:

"Vale la pena precisar que con fundamento en la sentencia SU-395 de 2017 proferida por el órgano de cierre constitucional la Sala Plena de esta Corporación ha modificado la posición jurídica bajo la cual venía atendiendo el precedente del H. Consejo de Estado, y en su lugar adopta el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, en el sentido de precisar que el Régimen de Transición conlleva la aplicación del monto, edad, y tiempo de servicio del régimen pensional anterior, por lo que deben aplicarse las disposiciones de la Ley 100 para las demás condiciones y requisitos establecidos para el acceso a la pensión de jubilación, esto es, el periodo de tiempo y los factores computables para la determinación del IBL."

2.3.- Tesis unificada de la Sala Plena del Consejo de Estado.

Si bien el órgano vértice de ésta jurisdicción – través de la Sección Segunda y vía acción de tutela en algunas de las demás secciones- venía dando aplicación a la ya citada sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010 y reiteraba que el IBL sí fue un aspecto objeto del régimen de transición como quiera que dicho aspecto se encontraba contenido dentro del concepto de "monto" a que hace alusión el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para concluir que los beneficiarios del régimen tenían derecho a la liquidación de su pensión de jubilación con el 75% del promedio de todos los factores que constituyan salario devengados durante el último año de prestación de servicios; lo cierto es que en **sentencia del 28 de agosto de 2018**¹⁴ la **Sala Plena** de la Corporación unificó el criterio de interpretación en cuanto a la controversia señalada.

En efecto, la Corporación estudió si conforme al pluricitado régimen de transición el **periodo de liquidación del IBL** corresponde al último año de servicios, ó a los últimos diez años o el tiempo que le hiciere falta al trabajador para adquirir su derecho. Así mismo, se analizó si los **factores**

¹³ Entre otras: Sentencia del 2 de febrero de 2018. Exp: 150013333012201600087-01. M.P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas. - Sentencia del 23 de febrero de 2018. Exp: 150013333004201600018-01. M.P. Dr. Félix Alberto Rodríguez. - Sentencia del 14 de agosto de 2018. Exp: 157593333001201600015-01. M.P. Dr. José Ascensión Fernández. - Sentencia del 15 de agosto de 2018. Exp: 150012333000201600288-01. M.P. Dr. Oscar Alfonso Granados. - Sentencia del 28 de agosto de 2018. Exp: 150013333001201500046-01. M.P. Dr. Fabio Iván Afanador.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018. Exp: 52001-23-33-000-2012-00143-01. C.P. Dr., César Palomino Cortés.

para establecer el IBL deben ser todos los que constituyan salario o los enlistados taxativamente en el Decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales se hayan realizado aportes al Sistema pensional. Puntos sobre los cuales, luego de hacer referencia a la disparidad de criterios interpretativos y a los pronunciamientos emanados de la Corte Constitucional, fijó las siguientes reglas interpretativas:

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...)

96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho. (...)

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse**

como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema."

En suma, es evidente que siguiendo en términos generales, la posición sentada por la Corte Constitucional, en la citada sentencia de unificación advierte el Consejo de Estado que el IBL aplicable a los beneficiarios del régimen de transición a quienes se aplica la Ley 33 de 1985, **ya no es el**

correspondiente al del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, sino que deben observarse las siguientes situaciones: **i)** si al trabajador le hiciera falta menos de diez (10) años para adquirir el derecho pensional, el IBL será el promedio de dicho periodo o el de todo el tiempo cotizado, escogiendo el que resulte superior; y **ii)** si al trabajador le hiciera falta más de diez (10) años para la consolidación del derecho, el IBL no podrá ser otro que el promedio de los factores **objeto de cotización** durante los últimos diez (10) años de prestación de servicios, pues así lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, resaltó la Sala Plena de la Corporación, que conforme a lo indicado en sentencia C-816 de 2011, las decisiones proferidas por los órganos de cierre de las distintas jurisdicciones "*tienen **valor vinculante** por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política¹⁵. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y **carácter vinculante y obligatorio**.*"

De igual forma, advirtió que la aplicación de las reglas jurisprudenciales allí sentadas tienen efectos retroactivos y por lo tanto, deben ser aplicadas obligatoriamente por parte **las autoridades judiciales y administrativas en todos los casos pendientes de solución**, exceptuando las situaciones ya decididas por sentencia judicial, en observancia del principio de seguridad jurídica y respeto a la cosa juzgada.

2.4.- Conclusiones:

El análisis de las posiciones jurisprudenciales anteriormente descritas permite al Despacho extraer las siguientes conclusiones en aras de establecer premisas para la resolución del caso concreto:

- Es claro que las posiciones sentadas tanto por el Máximo Tribunal Constitucional como por el órgano de cierre de esta jurisdicción a través de las citadas sentencias de unificación, indican que el IBL que debe ser aplicado a las pensiones de jubilación a que tienen derecho los beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 **no corresponde al promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios con independencia de si aquellos factores fueron objeto de cotización**. Sino que, como lo advierte la Corte Constitucional, aquel equivale al promedio de los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994 que fueron objeto de aportes para pensión, devengados durante los diez (10) últimos años de prestación de

15 La Corte Constitucional ha reconocido la gran responsabilidad que tienen los órganos situados en el vértice de las respectivas especialidades de la rama judicial, puesto que la labor de unificación de la jurisprudencia nacional implica una forma de realización del principio de igualdad. Sentencia T-123/95 citada en la Sentencia T-321/98. En la sentencia C-179 de 2016 reafirmó dicha tesis al exponer lo siguiente: «[...] la función de unificación jurisprudencial la cumplen en sus diferentes especialidades y en su condición de órganos de cierre, según el Texto Superior, (i) la Corte Constitucional en materia de derechos fundamentales y de examen de validez constitucional de las reformas a la Carta como de las normas con fuerza de ley (CP arts. 86 y 241); (ii) el Consejo de Estado en relación con su rol de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo (CP arts. 236 y 237); y (iii) la Corte Suprema de Justicia en su calidad de tribunal de casación y máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria (CP art. 235). [...]»

servicios. Tesis asumida también por el Consejo de Estado, pero matizada en los eventos en que a la entrada en vigencia de la Ley 100 al trabajador le hicieren falta menos de diez (10) años para la consolidación de su derecho; caso en el cual, el IBL será el del período de tiempo faltante para la adquisición del derecho pensional.

- Las providencias judiciales de unificación antes señaladas se constituyen en precedente judicial de obligatorio cumplimiento que debe ser acogido por las autoridades judiciales, pues como lo expuso la Corte en la sentencia SU-395 de 2017:

"(...) es obligatorio para los jueces seguir y aplicar el precedente establecido por esta Corporación, en la definición y alcance de los derechos fundamentales. El respeto del precedente constitucional adquiere un peso específico en el ordenamiento jurídico, como respuesta al rol que cumple la Corte como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, en los términos previstos en el artículo 241 de la Carta Política.

*Habiendo quedado sentado todo lo anterior, no cabe duda de que **la regla de derecho que se crea a través de la ratio decidendi de las sentencias de tutela o de constitucionalidad, adquiere carácter vinculante para todos los casos que comportan identidad de supuestos fácticos y/o normativos**, por lo que su desconocimiento constituye una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales (...).*

*(...)Por esta razón, **la interpretación y alcance que se le otorgue a los derechos fundamentales en los fallos de revisión de tutela deben prevalecer sobre aquella que se realiza por otras autoridades judiciales, incluyendo altos tribunales de cierre de las demás jurisdicciones.**"*

También expuso el Consejo de Estado, que las reglas y subreglas expuestas en la sentencia de unificación del **28 de agosto** hogaño son de obligatoria observancia por parte de las autoridades judiciales y administrativas –incluso de forma retroactiva- para la solución de los casos pendientes de decisión.

- Tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las autoridades observar las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado. Sin embargo, en el estudio de exequibilidad de dicha disposición advirtió la Corte Constitucional en sentencia C-634 de 2011 que ello será así, en el entendido de que se aplicarán *"de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia"*.

- En atención a la fuerza vinculante del precedente instituido por la Doctrina Constitucional y en la *ratio decidendi* de la sentencia de unificación **SU-395**

de 2017, así como en observancia del precedente administrativo ahora instituido en la también sentencia de unificación calendada del **28 de agosto de 2018** emitida por la Sala Plena del Consejo de Estado, se fundamenta el cambio de postura anunciado por el Despacho y se dirá que los criterios plasmados en las sentencias judiciales de unificación antes citadas, serán tenidos en cuenta para la solución de los litigios de similares contornos que se encuentren pendientes de decisión y que deban ser decididos a partir de la fecha.

Valga recordar que como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T-446 de 2013: *"ningún juez debería fallar un caso sin determinar cuáles son las disposiciones de ley aplicables para solucionarlo y sin determinar si él mismo o el tribunal del cual hace parte (en el caso de las salas de un mismo tribunal) ha establecido una regla en relación con casos similares, o **si existen reglas interpretativas fijadas por autoridades judiciales de superior jerarquía, o por órganos tales como la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Corte Constitucional, ubicados en la cúspide de las respectivas jurisdicciones y dotados de competencias destinadas a unificar la jurisprudencia. / En consecuencia, cuando las altas corporaciones se han pronunciado sobre un asunto particular, el juez debe aplicar la subregla sentada por ellas. En estos casos, la autonomía judicial se restringe a los criterios unificadores de dichos jueces colegiados.**"* (Negrita fuera de texto)

3.- DEL CASO CONCRETO:

A efectos de abordar el estudio del caso concreto, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

- La demandante nació el **06 de septiembre de 1958** (fl. 22).
- Prestó servicios de forma ininterrumpida al servicio de la ESE Hospital San Rafael de Tunja desde el **15 de mayo de 1974** hasta el **12 de abril de 2004** (fl. 54).

Lo anterior permite verificar que:

- A la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1º de abril de 1994- la demandante tenía aproximadamente 35 años de edad.
- A la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 había realizado cotizaciones por más de 750 semanas; por ende como lo reconoce la demandada en los actos acusados, la accionante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiaria del régimen de transición allí previsto.
- En consecuencia, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban más de diez (10) años para la consolidación de su derecho

pensional en los términos de la Ley 33 de 1985; según la cual, el requisito de **edad** es 55 años, el de **tiempo de servicios** de 20 años y **monto** equivalente al 75%.

Así las cosas, al ser la demandante beneficiaria del régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación de la jurisprudencia de unificación trascrita y de las reglas interpretativas trazadas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, es evidente que el IBL aplicable a su pensión de jubilación es el equivalente al 75% del promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los últimos diez (10) años de prestación de servicios actualizados anualmente según variación del IPC y conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, aplicable por remisión del artículo 36 ibídem.

Verificado el contenido de los actos acusados, esto es las Resoluciones No. **GNR 171236** del **14 de junio de 2016**, **GNR 36183** del **31 de enero de 2017** y **VPB 7329** del **24 de febrero de 2017** se corrobora que **la entidad accionada tuvo en cuenta dentro del IBL el promedio de los factores salariales cotizados durante los últimos diez (10) años de prestación de servicios, indicados en el Decreto 1158 de 1994**, que corresponden con los Certificados de Liquidación pensional allegados por COLPENSIONES (fl. 291ss) y con los Certificados allegados por el empleador (fl. 338-342)¹⁶, donde se señala cuáles de los factores devengados fueron objeto de cotización durante los últimos diez (10) años de servicios prestados por la demandante.

Así las cosas, se tiene que la liquidación pensional realizada por la entidad demandada en los actos acusados se encuentra conforme a derecho y a los parámetros jurisprudenciales reseñados, al haber aplicado por principio de favorabilidad una tasa de reemplazo (90%) mayor a la que tendría derecho la accionante en aplicación del régimen de transición invocado (75%). En consecuencia, es dable concluir que la demandante, aun cuando sea beneficiaria del régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no tiene derecho a que su mesada pensional sea reliquidada teniendo en cuenta dentro del IBL el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, con independencia de que no hubieran sido objeto de cotización al Sistema Integral de Seguridad Social. Razón por la cual, corresponde entonces negar las pretensiones principales de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones que se formularon como **primeras y segundas subsidiarias**; por virtud de las cuales se solicitó la reliquidación pensional teniendo en cuenta en el IBL pensional los montos establecidos en el Decreto 758 de 1990 –que corresponde al 90% de los salarios semanales cotizados durante las últimas cien semanas de servicios– y en la Ley 71 de 1988 –que corresponde al 75% del salario promedio que

¹⁶ Decretados de oficio en audiencia inicial

sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios-, dirá el Despacho que tampoco hay lugar a acceder a las mismas, toda vez que a través de ellas se persigue la aplicación de un monto pensional diferente al que legalmente tiene derecho la demandante por ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según el cual el IBL no será otro que el promedio de los salarios y prestaciones enlistados en el Decreto 1158 de 1994, devengados durante los últimos diez (10) años de prestación de servicios o durante el tiempo que hiciera falta para la adquisición del estatus pensional si fuere menor. Además, porque como se señaló en precedencia y fue reiterado por el Máximo Tribunal Constitucional y por el órgano de cierre de ésta jurisdicción, el IBL –que cobija la expresión “monto”- no fue un aspecto sometido a transición; en consecuencia para los beneficiarios de aquel corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 36 antes citado. Razón por la cual no se accede a las pretensiones subsidiarias.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la **mesada 14** a favor de la actora, encuentra el Despacho que **dicha pretensión no fue objeto de petición previa ante la entidad demandada** y sobre la misma es evidente que no se agotó la vía administrativa ni el requisito de procedibilidad de que trata el numeral segundo del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Lo cual, permite que, aun cuando no fuere propuesta por la entidad accionada, se configure la excepción previa de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, consagrada en el numeral 3º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, correspondiendo declararla probada de oficio en esta etapa y en consecuencia inhibirse el Despacho para pronunciarse de fondo sobre la misma. Sobre el particular, huelga precisar que conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, el Juez debe pronunciarse en la sentencia *“sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra (...) que encuentre probada.”*. Igualmente, debe precisarse que respecto de dicha pretensión no hay acto administrativo sobre el cual pronunciarse, pues los actos acusados decidieron sólo lo relacionado con el monto de la liquidación pensional y no resolvieron nada frente al reconocimiento de la mesada 14, pues ello no fue solicitado en la petición elevada el **6 de mayo de 2016** (fl. 29-39).

Al respecto, en providencia del 26 de septiembre de 2017 proferida dentro del expediente con NUR 15001 23 33 012 2016 00038 01, el Tribunal Administrativo de Boyacá recordó que:

***“la actuación previa ante la administración, garantiza el derecho de defensa del administrado frente a la administración, en razón a que lo faculta para interponer los recursos legales, como los de reposición, apelación y queja, contra los actos administrativos.
(...)”***

*Así mismo, el agotamiento de este requisito –de petición previa- no solo comprende el ejercicio de los recursos que, frente a la decisión adoptada por la administración sean procedentes u obligatorios, **sino que también se hace necesario que la persona que acude a ella, exprese con total claridad el objeto de su reclamación, en tanto, lo que se quiere evitar es que, con posterioridad, se inicien procesos respecto de situaciones o circunstancias que no hubieren sido planteadas ante la administración previamente.***” (Negrita fuera de texto).

En consecuencia, de oficio el Despacho declarará probada la excepción previa de inepta demanda y se declarará inhibido para pronunciarse respecto de las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la mesada 14 a favor de la demandante.

4.- DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:

Conforme a lo indicado en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, si bien corresponde imponer condena en contra de la parte vencida, no pasa por alto el Despacho que atendiendo a criterios jurisprudenciales vigentes al momento de interponer la demanda, las pretensiones del libelo introductorio tenían cierta vocación de prosperidad y que la decisión de la litis obedece a sentencias posteriores y al cambio jurisprudencial reseñado con antelación. Por lo cual, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: De oficio, **DECLARAR PROBADA** la excepción previa de **INEPTA DEMANDA** respecto de las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la mesada 14, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, se **INHIBE** el Despacho para pronunciarse respecto de las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la mesada 14 a favor de la señora **MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE DUARTE**.

TERCERO: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda conforme a las motivaciones precedentes.

369

CUARTO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante según lo antes expuesto.

TQUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

